

Artículo Octavo Constitucional. Derecho de petición y Derecho de respuesta

David CIENFUEGOS SALGADO*

* Secretario de Estudio y Cuenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Profesor de la Facultad de Derecho de la UNAM. Miembro del Sistema Nacional de Investigadores.

SUMARIO: I. *Delimitación temática.* II. *Exégesis y desarrollo jurisprudencial del derecho de petición.* III. *Exégesis y desarrollo jurisprudencial del derecho de respuesta.* IV. *El derecho de petición en materia electoral.*

PALABRAS CLAVE: Derecho de petición; Derecho de Respuesta; Breve término; Por escrito; Acuerdo; De manera clara y pacífica.

I. Delimitación temática

A pesar de ser un derecho consagrado prácticamente en todos los ordenamientos nacionales, el derecho de petición no encuentra abundantes referentes en los instrumentos internacionales, salvo que se le vincule con el derecho a la información. En efecto, el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos¹ (en adelante DUDH) sería ejemplo de tal circunstancia al prescribir el derecho de "investigar y recibir informaciones y opiniones", lo que puede entenderse como la facultad de acudir a petitionar ante las autoridades para la entrega de la misma. El artículo 13.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos² (en adelante CADH) tiene el mismo contenido al prescribir que "toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección".

¹ AGNU, *Declaración Universal de Derechos Humanos*. Resolución 217 A (III) de 10 de diciembre de 1948.

² OEA, *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, suscrita en la Conferencia especializada interamericana sobre derechos humanos (B-32), San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969.

Por ello, el análisis que se hará del alcance que tiene el derecho de petición contemplado en los artículos 8, 9 y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM o "la Constitución") parte de las decisiones dictadas por los tribunales nacionales, destacando las nuevas construcciones que se han dado en la materia electoral.

Aunado a lo anterior, destacamos que la figura consagrada en el artículo 8o. constitucional ha sido recurrentemente denominada derecho de petición, soslayando siempre el correlato derecho de respuesta. Ambos, derecho de petición y de respuesta, comparten identidad en la interpretación constitucional de los tribunales federales y así se pretende hacer la revisión.

Aclaremos que se ha evitado la referencia histórica y comparada, para lo cual el lector interesado puede remitirse a otras obras de mayor alcance que el presente comentario.³

En principio debe señalarse que la voz petición denota una solicitud (del latín *petere*, dirigirse hacia un lugar, solicitar) y se admiten diversas acepciones, lo cual evidencia un carácter plurívoco.

Jurídicamente se entiende como un derecho relacionado con la obligación que tiene el Estado de permitir al ciudadano elevar ante los diversos órganos de gobierno una solicitud. En este mismo sentido, el derecho de petición puede considerarse como el derecho que tienen los habitantes de nuestro país de dirigir peticiones a cualquier órgano o servidor públicos. La anterior definición no incluye elementos particulares que caracterizan la definición del derecho de petición en otros sistemas jurídicos.

II. Exégesis y desarrollo jurisprudencial del derecho de petición

Los tribunales federales mexicanos han construido un cuerpo de doctrina jurisprudencial para señalar los límites y alcances del derecho consagrado en el artículo 8o. constitucional. Como adelantamos, para el análisis de tal *corpus* doctrinal, se distingue entre derecho de petición y derecho de respuesta. Esto se advierte al revisar una tesis emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el cual se ha inclinado por

³ Para la revisión histórica véase: David Cienfuegos Salgado, *El derecho de petición en México*, México, UNAM, 2004, pp. 3-14. Para la revisión comparada: *Ibidem*, pp. 30-57. Asimismo, pueden consultarse diversos ordenamientos extranjeros sobre derecho de petición en: David Cienfuegos Salgado, *Petición y Constitución. Análisis de los derechos consagrados en el artículo octavo de la Constitución mexicana*, México, Instituto de Estudios Parlamentarios "Eduardo Neri", 2002, pp. 72-107.

considerar el derecho de petición, incluido el de respuesta, dentro de la esfera de los derechos de seguridad jurídica al resolver que el:

artículo 8o. constitucional protege en principio la garantía de seguridad legal de los ciudadanos relativa a que sus peticiones serán resueltas, pero ello incluye también la protección del derecho de los particulares a ser informados del estado que guardan sus instancias cuando éstas deban sujetarse a un trámite prolongado, pues el precepto constitucional que se analiza, expresamente establece que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la que se haya dirigido, la cual tiene la obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.⁴

Puede advertirse que la tesis mencionada se refiere al derecho de estar o ser informado en relación con el trámite de la instancia presentada por el peticionario. Esta interpretación, que tangencialmente se ocupa de otra garantía o derecho, sirve para presumir, de inicio, la importancia del de petición como medio de ejercicio, y si se quiere de defensa, de otros derechos reconocidos constitucionalmente.

Por su parte, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito ha considerado en los derechos consagrados constitucionalmente, como es el caso del de petición, deben interpretarse de manera que resulten eficaces y no se queden en el ámbito de lo teórico. Tal concepción tiene por finalidad el dotar de eficacia a la Constitución y "a la esencia de nuestro sistema democrático".⁵ Este tribunal federal reitera la vinculación entre los derechos de petición e información, y objetiviza el tipo de información: "exacta y precisa." Aunque no es motivo de estudio, debe advertirse la estrecha relación que conserva el ejercicio del derecho de petición con el de información, como queda de manifiesto en dos decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH): los casos *Claude Reyes y otros Vs. Chile*⁶ y *Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") Vs. Brasil*.⁷ En tal sentido, debe mencionarse que en algunas legislaciones llegó a confundirse el derecho de

⁴ Tesis aislada, PETICION, DERECHO DE. *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, México, Volumen 205-216, sexta parte, p. 358. Registro IUS No. 247988

⁵ Tesis aislada. PETICIÓN. DERECHO DE. ACLARACIONES. *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, México, Volumen, 127-132, Sexta parte, p. 118. Registro IUS 251740.

⁶ Corte IDH. Caso *Claude Reyes y otros Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151.

⁷ Corte IDH. Caso *Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219.

petición con el de acceso a la información que guarda el Estado, como ocurría en el Código Contencioso Administrativo colombiano.

La reflexión sobre la importancia del derecho de petición en el contexto social, ha sido aportada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el cual ha considerado que la principal finalidad que tiene el derecho de petición es la de evitar que los gobernados se hagan justicia por propia mano; el fin último del derecho de petición ante los órganos judiciales tiende a desplazar la venganza privada.⁸

Ahora bien, para gozar de la protección que otorgan los tribunales federales la petición debe ceñirse a ciertos requisitos, con algunos presupuestos básicos. Tales requisitos si bien no se corresponden con una idea lógica e indispensable del derecho de petición, encuentran justificación en clave del artículo 8o. constitucional. A este respecto debe señalarse que estos presupuestos no deben entenderse como requisitos distintos de los señalados en el texto constitucional, sino simplemente como contenido de éstos. Y esto se refuerza por la tesis sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante SCJN), al señalar que "el artículo 8o. constitucional no subordina la contestación ni aspecto otro alguno de la garantía de petición, a que los solicitantes hayan o no cumplido con determinados requisitos reglamentarios".⁹ Como podrá advertirse más adelante, si bien no hay mayor exigencia constitucional, un principio básico de eficacia obligará al órgano de la administración o al servidor público a contestar al peticionario en exigencia de documentos, datos o cualquier otro material que sirva a los efectos de resolver sobre su petición. Esta forma de actuar no entraña violación del precepto constitucional, siempre que en forma reglada esté establecido tal procedimiento. A continuación realizaremos el análisis de los requisitos y presupuestos del derecho de petición.

1. La petición debe ser formulada por escrito

La primera exigencia constitucional es que el órgano o funcionario estatal conozca de la petición por escrito. En tal sentido, se entiende por escrito la carta, documento o cualquier papel manuscrito, mecanografiado o impreso; también la expresión está referida a una obra o composición científica o literaria. Es frecuente que se entienda lo escrito como aquello que se comunica por medio de la escritura, y así cuando se dice tomar una cosa por escrito

⁸ Tesis aislada, TCC. PETICIÓN. DERECHO DE. MATERIA JUDICIAL. *Semanario Judicial de la Federación*. Octava Época, México, Tomo. X / julio, p. 394. Registro IUS 218 980.

⁹ Tesis aislada. PETICIÓN, DERECHO DE. *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, México, Volumen XIX, Tercera parte, p. 63. Registro IUS 268424.

significa anotar en un papel o libro de memoria lo que se ha visto u oído, para que no se olvide.

Así, la exigencia constitucional está haciendo referencia a que deberá constar fehacientemente en cualquier tipo de papel con las características mencionadas. La razón es simple: la forma escrita permite precisar los términos, alcances y extremos de la petición formulada. Esta exigencia conlleva ciertos presupuestos o al menos la presunción de ciertos elementos, que a continuación analizaremos.

a. *El idioma empleado*

Aunque resulte paradójico, en México no existe disposición constitucional que establezca el español como lengua oficial en nuestro país. ¿Todas las peticiones deben ser en español? Tal criterio resulta erróneo a la luz de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, que deja abierta la puerta al uso de idiomas que han sido reconocidas con el rango de lenguas nacionales, que es el estatus legal del propio idioma español. Con ello se abre la posibilidad de que las legislaciones locales, tanto como la federal, establezcan los ámbitos institucionales ante los cuales podrán promoverse en un idioma indígena, reservando para los demás el uso del español.

Ahora bien, para los supuestos en que una petición se presente en un idioma distinto al español, la regla general es que ello no será óbice para negar el derecho a la respuesta consagrado constitucionalmente. Sin embargo, en tales casos la autoridad o funcionario a quien se dirija el escrito, en el que debe presumirse la formulación de una petición, deberá dictar un acuerdo en el que, sin ocuparse de la petición, señale al peticionario la necesidad de presentar nuevamente el escrito en idioma español o en su defecto que lo acompañe de una traducción autorizada. Conforme a la nueva legislación lingüística es muy probable que aumente la atención hacia el uso de los idiomas indígenas en dependencias administrativas, tanto del ámbito federal como local. Sin embargo, tal situación quedará supeditada a criterios explorados: la traducción al español será necesaria en la mayoría de los casos, sea que corra a cargo de la institución o del peticionario.

b. *En forma clara*

Si bien no hay referencia jurisprudencial a la utilización del español como idioma para formular la petición, en cambio se ha resuelto por la Primera Sala que ésta debe ser hecha en forma

clara, al señalar que es de explorado derecho que para la procedencia de una promoción, basta que sea clara y se haga cita de los fundamentos fácticos.¹⁰

Además, resultaría incongruente con el objeto del derecho de petición el que las mismas no fueran formuladas en forma clara, puesto que el ejercicio de este derecho permite al gobernado elevar ante el órgano estatal o servidor público una petición que pretende ver satisfecha. La respuesta que se dé a la petición dependerá en buena medida de la formulación. Si bien asiste al peticionario el derecho de obtener una respuesta a tal petición, en modo alguno el texto constitucional condiciona la actividad estatal a que la respuesta sea favorable. En estricto sentido únicamente sienta la base para que en los supuestos en que le asista el derecho vea satisfecha la petición.

Este presupuesto encuentra una limitación en la claridad con que se haga expresa la petición. A mayor abundamiento señalaremos que la Segunda Sala ha hecho patente tal verdad perogrullesca al señalar que el artículo 8o. de la Constitución impone a las autoridades la obligación de dictar una respuesta a toda petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada.¹¹ En igual sentido, el Pleno ha señalado que

... a toda petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, debe recaer un acuerdo, también por escrito, de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer, en breve término, al peticionario. Si a una petición hecha por escrito, le falta algún requisito legal, no puede, por esa causa, rehusarse a recibirla la autoridad, ni negarse a acordarla; pues para no violar el derecho de petición, debe recibir y acordar, desde luego, ese escrito, aunque sea negado lo que se pida...¹²

Resulta evidente entonces que la petición no tiene por qué ser clara, pero ello supondrá la posibilidad de que la autoridad o servidores públicos dicten un acuerdo que exija la aclaración de la petición o en su caso que señale específicamente la petición que se hace. Obviamente, sin que tal proceder se considere vulneratorio del derecho de petición, pues no se infringe el derecho, antes se da cabal cumplimiento. Será pues el peticionario quien deberá ponderar tal circunstancia al momento de redactar su escrito petitorio.

¹⁰ Tesis aislada, DERECHO DE PETICIÓN. *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, T. XXXI, México, p. 1921. Registro IUS 314339.

¹¹ Tesis aislada. PETICIÓN, DERECHO DE (LICENCIAS). *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, México, T. XII, Tercera parte, p. 61. Registro IUS 268602.

¹² Tesis aislada. DERECHO DE PETICIÓN. *Semanario Judicial de la Federación*. Quinta Época, México, T. XV, p. 102, Registro IUS 284236.

Aquí debe aclararse que si entendemos las acciones procesales como especies de la petición, encontraremos una distinción clara con el tratamiento que merecen los grupos considerados vulnerables a través de la institución de la suplencia de la queja, llegándose al punto de que el órgano resolutor puede desprender de un escrito mal redactado o formulado la "verdadera" intención o pretensión hecha valer.

c. En duplicado para acuse de recibo

La Constitución en nada se ocupa de este punto, sin embargo, es evidente que se trata de un requisito indispensable para garantizar una probable imputación al órgano o servidor públicos de vulneración al derecho constitucional. Ante el supuesto de que se exija ante los tribunales federales la declaración de que se ha violado el derecho de respuesta, corresponderá al quejoso acreditar que efectivamente se elevó la petición: quien afirma está obligado a probar.

Así, la mejor forma de constatar que un escrito de petición fue presentado a un órgano o servidor públicos será la presentación del acuse correspondiente, que en la práctica suele ser el sello o firma de recibido sobre una copia del documento entregado.¹³

Tratándose de formularios realizados ex profeso por las dependencias públicas, se considera igualmente necesario que el peticionario reciba un acuse formal de recibido o en su defecto una copia sellada del documento donde conste la petición o documentos que se entregan.

Sobre el particular conviene referirnos a algunas disposiciones presentes en otras legislaciones, que seguramente nos reeditarán algunas precisiones enriquecedoras. En primer lugar, debe considerarse que el servidor público que recibe el escrito de petición tiene la obligación de, en la copia que se acompañe, asentar la fecha y hora de presentación o recepción, así como el número y clase de documentos que le acompañan anexos.

Si se tratara de una petición verbal, en los casos en que se permita y en el supuesto de que el peticionario declare no saber o no poder escribir, y pida una constancia de haber formulado su petición, el funcionario o servidor público deberá extenderla en forma sucinta. No existe impedimento o prohibición legal que invalide esta interpretación.

¹³ Tesis aislada. ARTÍCULO 8o. CONSTITUCIONAL, VIOLACIÓN DEL. *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, México, T. LVII, p. 2244. Registro IUS 331277.

En segundo lugar, la anotación o acuse de recibo, o en su caso la probable expedición de la constancia, no implicará costo alguno para el peticionario.

Por último, cabe la posibilidad de que en aquellos casos en que se presente una petición sin los documentos pertinentes, el servidor público que la recibe (si conoce el trámite que corresponde) puede y debe hacer la advertencia al peticionario, y en el caso de que éste insista en entregar su escrito, tal razón debe asentarse en la anotación de recibido, para los efectos correspondientes.

d. *Con la cita de hechos*

La narración de hechos concretos, al igual que los fundamentos legales en que se base la petición, no son requisitos consignados en el texto constitucional, sin embargo, puede afirmarse que tales elementos representan para el órgano o servidor públicos un factor importante al momento de determinar el contenido de la respuesta que merezca la petición.¹⁴

Debe tenerse en cuenta que la autoridad o servidor públicos no pueden exigir que el peticionario exponga los hechos en que considera que está sustentada la viabilidad de ver satisfecha su petición. Será el peticionario quien deberá valorar la inclusión de tales datos, pues en todo caso el órgano o servidor a quien se ha dirigido la petición cumple con la exigencia constitucional al recibir la petición, dictar un acuerdo y hacerlo del conocimiento del que pide.

Se trata de la versión administrativa del principio general que señala: *iura novit curia*. Aquí, si bien los órganos administrativos conocen la legislación aplicable a cada una de las peticiones que se le formulan, no conocen en cambio, los supuestos fácticos en que pretenden fundar la solicitud.

e. *Entrega de documentos*

Es evidente que en ocasiones la petición deberá acompañarse de pruebas, a efecto de que una vez conocida por el órgano o servidor públicos se dé el trámite correspondiente. En aquellos casos en que, siendo necesario, el peticionario no acompañe los documentos pertinentes, la autoridad podrá acordar la petición en el sentido de prevenir al solicitante la aportación de los mismos. Igual sucederá con todos los elementos probatorios distintos de

¹⁴ Tesis aislada, DERECHO DE PETICIÓN... , *supra* nota 7.

los documentos. La Segunda Sala ha iterado tal criterio en algunas tesis.¹⁵ Esta misma instancia judicial ha señalado la imposibilidad de que el órgano o servidor públicos puedan retardar la contestación aduciendo la falta de tales documentos o elementos probatorios.¹⁶ El Pleno de la Corte desde temprano, en 1924, se había inclinado por tal consideración.¹⁷

Sobre las consecuencias de que no se aporten los elementos necesarios para formar la convicción en el órgano o servidor públicos sobre la procedencia de la petición, la Segunda Sala manifestó que "la falta de los repetidos requisitos a lo sumo conduzca a que el acuerdo relativo pueda ser indicando al peticionario cuáles son los que le falte de llenar y que su omisión ha sido la causa de que no se decida en cuanto al fondo su respectiva solicitud".¹⁸

Puede fácilmente advertirse de los múltiples criterios, que así lo confirman, que no hay obligación constitucional de aportar tales elementos probatorios. Sin embargo, quien pretenda ver satisfecho un derecho, exigido mediante el ejercicio del de petición, debe cumplir con los requisitos que establezca el ordenamiento secundario a efecto de no obtener una respuesta del órgano o servidor públicos en los que se expliciten los requisitos necesarios para la procedencia de su petición.

Por otra parte, la mayoría de las tesis sostienen que no existe ninguna obligación de cumplir con los requisitos reglamentarios, sin embargo sí advierten la consecuencia de tal omisión. Así, la Segunda Sala señaló que:

aunque es cierto que el derecho de petición no releva a los particulares del cumplimiento de las exigencias que la legislación establezca en cada caso, también es verdad que, sea que el solicitante satisfaga o no los requisitos reglamentarios, en todo caso debe la autoridad dictar acuerdo, dentro de breve plazo, respecto de la petición, y comunicarlo, también dentro de breve término, al solicitante. En el supuesto de que el quejoso no haya cumplido las condiciones reglamentarias correspondientes, no obstante que las mismas se le hayan exigido por la autoridad,

¹⁵ Tesis aislada. PETICIÓN, DERECHO DE. CUANDO PARA RESOLVER SE NECESITEN PRUEBAS, DEBE REQUERIRSE AL PETICIONARIO PARA QUE LAS APORTE. *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, México, Tomo CXXVII, tercera parte, p. 39. Registro IUS 265214.

¹⁶ Tesis aislada. PETICIÓN DERECHO DE. NO DEBE RETARDARSE LA CONTESTACIÓN A UNA SOLICITUD, ALEGANDO QUE SE CONCEDE MAYOR TIEMPO PARA APORTAR PRUEBAS. *Semanario Judicial de la Federación*, México, T. CXXVII, tercera parte, p. 39. Registro IUS 265215.

¹⁷ Tesis aislada. DERECHO DE PETICIÓN... , *supra* nota 9.

¹⁸ Tesis aislada. PETICIÓN. *Semanario Judicial de la Federación*. Sexta Época. México, T. XXXVIII, Tercera parte, p. 87. Registro IUS 267808. También en: Tesis aislada. PETICIÓN, DERECHO DE. *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, T. XXI, tercera parte, p. 69. Registro IUS 802546.

esto será motivo para pronunciar una resolución denegatoria, pero no para abstenerse de emitir acuerdo acerca de la solicitud.¹⁹

No ha merecido mucha atención en la doctrina nacional el establecimiento de límites a esta acción previsor de los órganos públicos. Por ejemplo, ante la cuestión: ¿de cuánto tiempo dispone el peticionario para cubrir los requisitos exigidos por la autoridad? La Ley Federal de Procedimiento Administrativo señala en el artículo 17-A los lineamientos a considerar, dejando al arbitrio institucional los plazos y términos, los cuales en cualquier caso no podrán ser menores a cinco días.

f. Dirigida a un órgano o servidor públicos

De tan evidente puede parecer superfluo, sin embargo, vale la pena llamar la atención sobre este elemento en el ejercicio del derecho de petición. Aunque la constitución ha utilizado los términos funcionarios y empleados públicos, en este comentario hemos preferido utilizar las voces órgano o servidor públicos exactamente con el mismo fin. Sobre este particular, Andrade Sánchez considera que por funcionarios y empleados públicos se entiende "las autoridades de los tres poderes que tienen facultades de decisión, atribuidas por las disposiciones legales o reglamentarias, pero no abarca a todos los trabajadores al servicio del Estado, sean federales, estatales o municipales".²⁰

Sin inclinarnos por un análisis de los conceptos utilizados por el texto constitucional debemos recordar que mediante reforma constitucional se consignó el concepto servidor público para sustituir el de funcionario público.

En el caso mexicano, es evidente que aún no se ha dado el paso para que el legislador permita a los ciudadanos elevar una petición cuando se trata de entidades de carácter privado, ni aún en los supuestos en que se vulneren derechos humanos. O yendo más allá, puede hacerlo, pero no tendrá garantizada la respuesta. Son pocos los sistemas jurídicos que se han ocupado de tal aspecto.

¹⁹ Jurisprudencia. PETICIÓN, DERECHO DE, EN CASO DE REQUISITOS REGLAMENTARIOS. Apéndice de 1917-1995, Sexta Época, t. III, 129, tesis 128, p. 87. Registro IUS 911011. Disponible: <<http://ius.scjn.gob.mx/documentos/tesis/911/911011.pdf>> (8 de julio de 2013)

²⁰ El citado autor, al comentar el artículo 8o constitucional en anterior edición, señala, a guisa de ejemplo: "el presidente municipal o el funcionario encargado del servicio de limpia pública están obligados a responder por escrito las peticiones que se les dirijan en relación con dicho servicio, pero no el conductor del vehículo de limpia que se encuentra prestando directamente el servicio en la calle, aunque éste sea también un empleado público." Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones, tomo II, México, Cámara de Diputados, Miguel Ángel Porrúa, 2000, p. 906-907.

Ahora bien, la discusión no debe darse en cuanto a si es o no órgano o servidor públicos a quienes se dirige la petición, sino a la distinción entre dos supuestos: a) la negativa a acordar, por considerar la autoridad que se trata de una actuación inscrita en el marco del derecho privado, y b) la negativa a responder al peticionario por considerarse incompetente para resolver sobre la petición que se le dirige.

▪ Sujetos de derecho privado

Es posible encontrar en el sistema jurídico la actuación de los entes públicos como personas de derecho público y como personas de derecho privado. Y en no pocas ocasiones se aducen tales extremos para negarse a proporcionar una respuesta al peticionario, sin pronunciarse sobre la petición presentada. La jurisprudencia se ha ocupado de tales supuestos.²¹

Estas interpretaciones invalidan el argumento de que, tratándose de actuaciones de una persona pública con naturaleza de derecho privado, el órgano o servidor públicos no están obligados a respetar el derecho de respuesta que existe para las peticiones que se le eleven. Es decir, no existe razón de la negativa cuando se aduce la naturaleza de las funciones que desarrolla el órgano o servidor, sino que debe atenderse a la esencia misma del órgano o servidor, es decir a su carácter público.

▪ Autoridad sin competencia para resolver la petición

Se entiende que un órgano o servidor públicos carecen de competencia para resolver sobre un determinado asunto cuando éste ha quedado excluido de su conocimiento en forma expresa o tácita. Es expresa cuando la norma orgánica delimita los asuntos que son de su conocimiento y, en correspondencia, fija los que corresponden a un órgano o servidor públicos distintos. Es tácita cuando la norma prevé que el órgano o servidor públicos conocerán "exclusivamente", "únicamente" o "solamente" de determinados asuntos.

²¹ Tesis aislada. PETICIÓN, DERECHO DE. ACTUACIÓN DE UNA DEPENDENCIA GUBERNAMENTAL COMO PERSONA DE DERECHO PRIVADO. *Semanario Judicial de la Federación*. Séptima Época, Volumen 145-150, Sexta parte, p. 198. Registro IUS 250942. (Superada por contradicción: Tesis: P/J. 42/2001. PETICIÓN. LA EXISTENCIA DE ESTE DERECHO COMO GARANTÍA INDIVIDUAL PARA SU SALVAGUARDA A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO REQUIERE QUE SE FORMULE AL FUNCIONARIO O SERVIDOR PÚBLICO EN SU CALIDAD DE AUTORIDAD. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época, México, Tomo XIII, Abril de 2001, pág. 126 Registro IUS: 189914). También: Tesis: I.4o.A.118 A. DERECHO DE PETICIÓN. SERVIDOR PÚBLICO EN FUNCIONES. SIEMPRE SERÁ AUTORIDAD CUANDO SE FORMULE UNA PETICIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 8o. CONSTITUCIONAL. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época, México, Tomo III, junio de 1996, p. 822. Registro IUS 202066.

En clave del derecho de petición la incompetencia no puede ser alegada para evitar dar contestación a la petición elevada. Así lo ha señalado la jurisprudencia, que se ha decantado por considerar que aún la instancia que carezca de competencia está obligada a dar respuesta en los términos constitucionales.²²

Esta llamada de atención a los supuestos en que el órgano o servidor público carecen de incompetencia, debe leerse en atención a la redacción que en fecha reciente se ha propuesto para ciertas instituciones jurídicas. En las nuevas previsiones procedimentales se ha llegado a plantear la posibilidad de que se presente la petición ante un órgano o servidor públicos cualquiera y que éstos tenga la obligación de enviarla a quien consideren es competente para conocer del asunto.

En este último sentido, y tratándose de una misma dependencia con diversas unidades o departamentos administrativos, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito ha considerado que en los supuestos en que la autoridad a quien se ha dirigido la petición tenga unidades o departamentos encargados de atender las peticiones formuladas al titular de la dependencia, este hecho no lo exime del deber de turnar las peticiones a dichas unidades y hacer del conocimiento del peticionario el trámite que siguieron sus peticiones y a qué autoridad subordinada se remitieron.²³

Es práctica común que en peticiones elevadas al Presidente de la República, a los secretarios de Estado, a los gobernadores, presidentes de legislaturas o presidentes municipales, la respuesta al peticionario, en la que se informa la remisión de la petición a una autoridad subordinada, se da por los secretarios particulares o privados de tales servidores públicos. Esta actuación en términos de la tesis revisada es contraria al mandato constitucional, y sin embargo, no podemos negar que satisface la finalidad misma que tiene tal derecho.

g. Firmada por el peticionario

Otro presupuesto del escrito de petición es la firma por parte del peticionario. Aquí, se entiende por firma el nombre de una persona, generalmente acompañado de una rúbrica,

²² Tesis aislada PETICIÓN, DERECHO DE. INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD. *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, T. CV, Tercera Parte, p. 55. Registro IUS 265693. También. Tesis aislada. PETICIÓN, DERECHO DE. *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen. XII, tercera parte, p. 58, Registro IUS 268598; y, Tesis aislada. PETICIÓN, DERECHO DE. *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época. México. Tomo CXIV, p. 404. Registro IUS 318860.

²³ Tesis: I.3o.A.591 A. DERECHO DE PETICIÓN. LA AUTORIDAD A QUIEN SE HA DIRIGIDO LA PETICIÓN ESTÁ OBLIGADA A DAR CONTESTACIÓN A LA MISMA. *Semanario Judicial de la Federación*. Octava Época, México, Tomo XV-1, febrero de 1995, p. 169. Registro IUS 209059.

estampado al pie de un escrito para atestiguar que es el autor o que aprueba su contenido. No es necesaria la dualidad nombre rúbrica, pues basta el primero a condición de que sea escrito por el peticionario y en sus comunicaciones personales no acostumbre utilizar una rúbrica; por supuesto, bastará la rúbrica cuando en el cuerpo del escrito de petición quede plenamente identificado como peticionario. La propia jurisprudencia ha señalado que la firma es el signo gráfico con el que, en general se obligan las personas en todos los actos jurídicos en que se requiere la firma escrita.

La principal consecuencia de la firma del escrito de petición es que determina quién es el peticionario, pues será éste quien ostente la titularidad del derecho de respuesta consagrado en el segundo párrafo del texto constitucional.²⁴

La firma es un elemento indispensable para que el documento o escrito que contenga la petición se perfeccione jurídicamente. La firma presupone la aceptación por parte del peticionario de los términos en que ha sido dirigida la comunicación, pero también se entiende que efectivamente asume las cargas jurídicas que pueden derivarse de tal actividad.

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito ha explicitado también la importancia que tiene la posición de la firma en el cuerpo del escrito de petición, para hacer fehaciente la manifestación de voluntad del peticionario.²⁵

Además, tratándose de las peticiones hechas en materia política suponen que el peticionario admite tener el carácter de ciudadano mexicano. Esto es importante porque en los supuestos en que se pretenda ejercitar el derecho en materia política, sin contar con las calidades exigidas constitucionalmente, se incurrirá en las infracciones que establezca el ordenamiento federal, y la rúbrica será elemento objetivo en la comisión del acto considerado infractor.

Los tribunales federales han expresado múltiples interpretaciones en relación con el valor y consecuencias que se derivan de la firma de los documentos y promociones. El Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito ha considerado que "cualquier escrito de la naturaleza

²⁴ Tesis aislada. DERECHO DE PETICIÓN. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS SOLO ESTÁN OBLIGADAS A CONTESTAR LAS SOLICITUDES A LAS PERSONAS QUE LAS SIGNAN Y NO A QUIENES APARECEN EN EL CONTEXTO DE DICHA SOLICITUD. *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, México, Tomo VI, Segunda Parte-1, p. 135. Registro IUS 224476.

²⁵ Tesis aislada. PETICIÓN. DERECHO DE. LA LITERALIDAD O INTERPRETACIÓN QUE SE HAGA DEL ESCRITO QUE LA CONTIENE, DEBE TOMARSE HASTA ANTES DE DONDE APAREZCA LA FIRMA. *Semanario Judicial de la Federación*. Octava Época, México. Tomo XI, enero de 1993. p. 292. Registro IUS 217567.

que sea, si no presenta firma, a nadie obliga, y no existiendo autor o responsable del contenido del mismo, sería un contrasentido admitirlo, pues no se puede saber realmente la voluntad de la persona a cuyo nombre se encabeza ese escrito, es la de hacer valer las pretensiones que en él se deducen".²⁶ Por su parte el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito consideró que "un documento carece de valor aunque su autor reconozca haberlo confeccionado, si no contiene la firma, huella digital o sello de la persona física o moral a cuya orden se hizo, toda vez que aquellos signos, son los que plasman la manifestación de la voluntad de su autor en comprometerse con su contenido".²⁷ El Primer Tribunal Colegiado del 8o Circuito, en el mismo tenor, resolvió que "las promociones que carecen de firma no pueden expresar la voluntad del suscriptor, y ante tal omisión dichos escritos no tienen ningún valor, puesto que todo escrito debe de ir avalado mediante el nombre y firma del suscriptor, y en esta forma responsabilizarse el mismo de su contenido para que sólo en esa hipótesis se pueda acordar conducentemente".²⁸

h. Señalando domicilio para notificaciones

El domicilio es otro elemento importante que debe manifestarse en el escrito de petición. No debe olvidarse que el ejercicio de este derecho tiene un correlato con el deber de la autoridad de acordar sobre la misma y notificar al peticionario. Es evidente que la notificación, para ser realizada, requiere de los datos que hagan posible la localización física de quien debe ser enterado del acuerdo recaído.

La Segunda Sala de la SCJN determinó, en 1958, que no existe violación por parte de la autoridad, cuando al notificarse la respuesta en el domicilio señalado por los peticionarios, éstos no son encontrados (la tesis utilizó la frase "por no ser conocidos éstos"). De tal consideración podemos deducir que el peticionario debe señalar un domicilio para recibir notificaciones en forma precisa, pues los errores en los datos repercutirán en la falta de notificación y no podrá alegarse vulneración del derecho constitucional.²⁹ Por su parte el Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, en 1979 reiteró la necesidad de que el escrito contuviera la dirección en la cual

²⁶ Tesis aislada. FIRMA. PROMOCIONES QUE CARECEN DE ELLA. *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, México, Tomo XIV, julio de 1994, p. 593. Registro IUS 211472.

²⁷ Tesis I.9o.T.17 L. DOCUMENTOS. SI NO ESTÁN FIRMADOS POR SU AUTOR, CARECEN DE VALOR AUNQUE ADMITA HABERLOS CONFECCIONADO. *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, México, Tomo XIII, mayo de 1994, p. 444. Registro IUS 212573.

²⁸ Tesis aislada. PROMOCIONES, FALTA DE FIRMA EN LAS. *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, México, Tomo IX, mayo de 1992, pág. 494. Registro IUS 219413.

²⁹ Tesis aislada PETICIÓN, DERECHO DE. INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD, *supra* nota 19.

se podían recibir notificaciones.³⁰ Ahora bien, en los supuestos en que el peticionario no satisfaga tal requisito, algunos autores consideran que se entenderá que se prefiere acudir personalmente a la oficina de la autoridad respectiva a informarse del resultado de su petición.³¹

Con la utilización de nuevas tecnologías, se logró que los órganos y servidores públicos puedan realizar la notificación vía telefónica o electrónica. Sin embargo, la perfección de estos medios de comunicación y su utilización en determinados supuestos deberá atender entre otros principios al de certidumbre y oportunidad. Los peticionarios que en la actualidad incluyen un teléfono en el que se les puede localizar o agregan una dirección de correo electrónico, están admitiendo la posibilidad de que la notificación sea realizada por tales medios.

i. Aportar datos personales

En términos generales se entiende que no será necesario que el peticionario aporte más datos que los que lo identifican administrativamente: nombre y domicilio para recibir notificaciones. Sin embargo, esta regla general admite como excepción los casos en que la petición sea formulada en materia política.

El texto constitucional limita el ejercicio del derecho de petición en materia política, reservándolo a los ciudadanos mexicanos. En tal tesitura, el peticionario que se encuentre en este supuesto deberá expresar además del nombre, la edad y en su defecto la ciudadanía que posee. En términos prácticos es suficiente con acompañar al escrito de petición una copia fotostática de la credencial de elector o en su defecto, copia fotostática de la página de identificación del pasaporte. Sin embargo, en ambos supuestos, tales documentos no servirán sino de indicio al órgano o servidor públicos a quienes se ha dirigido la petición sobre la viabilidad jurídica que asiste al peticionario en el ejercicio del derecho. En todo caso, el acuerdo podrá dictarse imponiendo algún requisito reglamentario, pero limitándose a la prueba de que el peticionario queda comprendido en la exigencia constitucional.

No debe olvidarse que en los casos en que el peticionario se encuentre suspenso en sus derechos políticos, virtud de una decisión judicial, hay obligación de la autoridad ejecutora de notificar tal circunstancia al órgano encargado de las cuestiones electorales, para que lo haga constar en el padrón correspondiente.

³⁰ Tesis aislada. PETICIÓN, DERECHO DE. *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, México, Volumen 121-126, sexta parte, p. 154. Registro IUS 251990.

³¹ Luis Bazdresch, *Garantías individuales*, México, Trillas, 1990, p. 124.

Debe asentarse, para evitar alguna injustificada confusión, que la petición adquiere el estatus de derecho cívico o político cuando es ejercido en tal materia, fuera de tal supuesto es simplemente un derecho más que corresponde por igual a todos los habitantes del país, incluidos los sujetos a un régimen penitenciario o restrictivo de la libertad personal.

No hemos encontrado jurisprudencia que se refiera a estos supuestos. Los tribunales federales han sido omisos en tales pronunciamientos.

j. No expresar amenazas u ofensas

En apego a la idea de que ambas partes merecen respeto: tanto el que pide como el que contesta la solicitud, debe evitarse la utilización de amenazas u ofensas en el texto de la petición, y en reciprocidad en el de respuesta.

Ello no implica que en ocasiones, por ejemplo cuando se formule una queja por maltrato, el peticionario al describir hechos concretos utilice expresiones de tal tipo, pero siempre lo hará en forma de relato y nunca serán dirigidas a la autoridad a la que se presenta la petición.

Este elemento es fundamental en tanto representa la cristalización de la buena fe que en principio anima tanto a las partes que ejercitan el derecho de petición, como a aquellos que la Constitución obliga a respetarlo, dando respuesta a la solicitud.

k. En cualquier momento

El ejercicio del derecho de petición puede realizarse en cualquier momento. No requiere que exista una actuación previa de algún órgano o servidor públicos, toda vez que la mayor parte de las peticiones giran en torno a la satisfacción de necesidades de información, concesión o atención, mismas que no están supeditadas en forma alguna a la actuación estatal.

Esta afirmación merece un matiz: la petición se entregará dentro de los horarios que correspondan a la oficina o servicio de recepción. Debe tenerse presente que en algunas instituciones quedan servidores públicos de guardia que garantizan la recepción a cualquier hora. Ningún servidor público podrá negarse a recibir una petición aduciendo que hace falta cumplir con algún requisito reglamentario. Debe considerarse, sin embargo, que el servidor podrá indicar al peticionario que si cumple con tal o cual requisito la petición se estimará procedente, pero no podrá negarse a recibirlo del peticionario. La actitud del servidor que niega tal recepción es violatoria del derecho de petición.

I. Solicitud de reserva

Queda por dilucidar si al dirigir una petición a un funcionario o servidor público puede solicitarse la reserva de la misma, a efecto de que se mantenga casi en secreto. Esta cuestión va de la mano de otra: ¿Existe el secreto profesional a petición de parte? Creemos que puede darse tal circunstancia, sin embargo también es preciso señalar que en nuestro sistema jurídico no se distingue entre las peticiones con un contenido de interés particular y las que persiguen un interés general, siendo la única distinción la que se hace entre petición a título individual y con carácter colectivo. Tal distinción es fundamental a la hora de exigir cierta reserva por parte del órgano o servidor involucrados.

En cualquier caso, debe tenerse presente que la reserva resulta sumamente limitada, pues los ordenamientos en materia de acceso a información pública permiten que otros particulares puedan tener acceso a los archivos públicos, dentro de los cuales estarían tales peticiones.

2. La petición deberá ser formulada de manera pacífica y respetuosa

Los términos en que aparece redactado el texto constitucional parecieran indicar que la expresión: "se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa" alude al estilo que debe emplearse para redactar la petición. Sin embargo es evidente que lo que debe leerse es que la petición deberá ser formulada de manera pacífica y respetuosa. En clave constitucional, y sobre todo administrativa, debe entenderse que la voz se formule no alude necesariamente a la redacción de la petición. Debe interpretarse el verbo formular que utiliza el texto constitucional en sentido extensivo, y de tal labor hermenéutica puede advertirse que formular equivale a expresar, manifestar, y en tal orden de ideas la limitación constitucional se orienta a la expresión de la petición, la manifestación de que se hace una petición.

Una petición se formula de manera pacífica cuando no altera el estatus o las circunstancias de tranquilidad presentes antes de que se haga la solicitud, tal y como puede inferirse de las acepciones que los diccionarios adoptan para el adjetivo pacífico: a) que ama la paz; b) tranquilo, que está en paz; y, c) que no tiene o que no halla oposición.

Aunque no encontramos ningún indicio en la jurisprudencia que se ocupe de adelantar una posición acerca de este elemento, algunos sectores de la doctrina se han inclinado por considerar que la exigencia de que la petición sea por escrito tiende a dar certeza a los términos de la misma, al tiempo que permite constatar que cumpla con los otros dos requisitos. Nosotros consideramos que esto no es así, y nos inclinamos por una interpretación

en la cual la voz pacífica en materia de petición debe entenderse como la necesidad de que la presentación no altere la paz o tranquilidad existente.

Luis Bazdresch al ocuparse de los conceptos pacífica y respetuosa señala que tales requisitos atienden en el primer caso, a una elemental regla de convivencia social, y en el segundo, a la dignidad propia de la autoridad.³²

Es respetuosa aquella petición que observa respeto hacia el otro, en este caso el órgano o servidor públicos. Las acepciones reconocidas para la voz respeto son dos: a) sentimiento o actitud deferente o sumisa con que se trata algo o a alguien, en razón de su autoridad, edad, mérito, etcétera; y b) sentimiento que lleva a reconocer los derechos, la dignidad, decoro de una persona o cosa y a abstenerse de ofenderlos. Tal respeto en el caso que nos ocupa esta referido a evitar que en la formulación se ofenda el servicio público que goza de la presunción de buena fe, y merece en tal sentido el respeto de aquellos a quienes se sirve.

Resulta claro entonces que el texto constitucional condiciona el ejercicio del derecho de petición a que la presentación del escrito no altere la tranquilidad y no ofenda a alguien. Tal interpretación debe sustentarse también, y reafirmarse, en el contenido del artículo 9o. constitucional que en lo conducente señala que: "No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto, a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee".³³

Es decir, hay una reiteración de la manera pacífica y respetuosa, sólo que ahora se alude a los supuestos en que el ejercicio del derecho de petición es colectivo.

Así, la manera pacífica queda plasmada en la condición de no hacer uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desea; la manera respetuosa queda implícita en la idea de que no deben profierse injurias contra el órgano o servidor público a quien se pretenda hacer la petición. Allá se alude a la formulación individual de una petición; aquí a la formulación colectiva. En ambos casos los condicionamientos son similares.

No creemos necesario extendernos más en este tópico, sólo traemos a colación una idea que explica por qué en el derecho de reunión se hace énfasis especial en el supuesto de la

³² *Ibidem*, p. 123.

³³ *Idem*.

petición colectiva: en el inicio del liberalismo francés, hacia 1790, la reglamentación del derecho de petición y el de reunión o asociación se dan simultáneamente. Así, el Decreto de 14 de diciembre de 1789 sobre la Constitución de los municipios (art. 62) y la Ley de 21 de mayo 27 de junio de 1790 (art. 60) señalaron que los ciudadanos tenían el derecho de reunirse, pacíficamente y sin armas, en asamblea para dirigir peticiones a los Cuerpos Municipales, a la Administración del Departamento de París, al Cuerpo Legislativo o al Rey, bajo la condición de hacer del conocimiento de la autoridad municipal de la fecha y lugar de la asamblea y que no serían más de 20 ciudadanos los que presentarían las peticiones. Señala Colom Pastor que no es casualidad que la primera enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de América, junto con el derecho de petición se reconozca el derecho a la libertad de prensa y el derecho de reunión.³⁴

3. Excepciones al requisito de escritura

Es evidente que la realidad exige que algunas peticiones no sean escritas, y ello no debe entenderse como la posibilidad de que el órgano o servidor públicos a los que se dirige la solicitud se niegue a atenderla. En la mayor parte de estos supuestos la recepción de solicitudes orales amplía la actuación pública en beneficio de los gobernados. Son tres supuestos en que podemos encontrar las excepciones: por mandato legal, en situaciones de urgencia y por existencia de formularios. Este último supuesto, como se evidencia implica también la escritura.

a. Por mandato legal

Si bien el texto constitucional establece que el ejercicio del derecho de petición debe ser presentado por escrito, encontramos que el legislador ha encontrado que tal principio puede tener excepciones cuando existen circunstancias especiales. Así, por razones de celeridad administrativa o por economía procesal, se ha permitido que las peticiones sean realizadas en forma oral.³⁵

³⁴ Colom Pastor, *op. cit.*, p. 20. Este autor enumera otros ejemplos histórico-legislativos para hacer visible la relación que ha tenido el derecho de petición con el de reunión y de prensa.

³⁵ Ya en los debates que mereció el Proyecto de Constitución encontramos una referencia a la posibilidad de que la petición fuese oral. El martes 12 de diciembre de 1916, durante la discusión del artículo 8o., el diputado Pastrana Jaimés hizo la siguiente advertencia: "Yo quisiera saber qué razón hubo para decirse que toda petición debía ser hecha por escrito, porque en la República hay muchos que no saben escribir." El mismo Constituyente más adelante retomó este debate al señalar: "Al pedir la palabra para atacar este artículo he tenido en cuenta a la clase pobre. Se impone aquí la obligación de que los que no tengan 50 centavos para papel, los que no tengan un peso, no tendrán el derecho de petición." Más adelante lanzaría dos cuestiones: "¿Las peticiones verbales no serán atendidas? ¿Los pobres no tendrán justicia nunca?"

En nuestro país algunas de las instituciones que están obligadas por norma legal a aceptar peticiones formuladas oralmente son aquellas orientadas a la protección del consumidor o a la defensa de los derechos humanos.

Son casos paradigmáticos la Defensoría de los Derechos Universitarios, en la Universidad Nacional Autónoma de México, creada en 1985; las Comisiones estatales y la Comisión Nacional de Derechos Humanos; y, la Procuraduría Federal del Consumidor. Estas instituciones reciben peticiones verbales con el objeto de facilitar el trámite de los asuntos.

Cabe destacar en tal sentido que una vez instaurado tal procedimiento debe entenderse que el órgano o servidor públicos están obligados a actuar con motivo de la petición y que su omisión o la atención indebida es supuesto para incurrir en responsabilidad.

b. En situaciones de emergencia

Se ha mencionado que por un principio de certeza y seguridad jurídica es que el texto constitucional consagra la exigencia de que las peticiones sean formuladas por escrito. Sin embargo, en ciertas ocasiones el gobernado enfrenta circunstancias de emergencia que impiden que la petición se formule por escrito, y entonces la simple petición verbal o la comunicación telefónica, debe ser atendida.

Este principio es el que asiste la prestación de diversos servicios públicos: policía, bomberos, asistencia sanitaria, rescate. En ellos por supuesto quedan incluidos los programas de emergencia establecidos por las entidades públicas, municipales, estatales e incluso federales, como pudiera ser el Plan DN-III, a cargo principalmente de la Secretaría de la Defensa Nacional.

Los fenómenos que originan la necesidad del servicio público son de tal naturaleza, que haría irracional exigir que la petición se presente por escrito. Incluso, en tales casos, cuando la situación impide que el afectado solicite el servicio, el órgano o servidor públicos están obligados a actuar. Se exige que tales servicios atiendan cualquier petición, incluso aquellas anónimas o que incluyan palabras altisonantes o insultos.

Es preciso señalar que en algunas circunstancias, es probable, que quienes ven amenazados sus más preciados bienes dirijan palabras altisonantes e incluso insultos a los servidores públicos. Aquí debe ponderarse que en tanto la situación de peligro (la emergencia propiamente dicha) no sea controlada, no puede hacerse ningún reproche a quien profiere tales palabras. Será la autoridad administrativa encargada de sancionar tales faltas o infracciones,

quien ponderará los hechos y en especial, las circunstancias, puesto que estas últimas pueden explicar tales actuaciones, aunque no necesariamente las justifiquen.

En este supuesto prima el derecho a la vida, a la integridad corporal, a la propiedad personal, la salud pública, ante la inminencia del riesgo o afectación, y así debe entenderse la obligación del ente público de actuar diligentemente, aun ante una falsa alarma. Esta circunstancia, la presencia del riesgo, es una causa evidente para soslayar el principio constitucional de que la petición se formule por escrito.

c. Por existencia de formularios

En ocasiones el ejercicio del derecho de petición queda sujeto a la exigencia de presentar la petición en una forma elaborada ex profeso por el órgano o servidor público. Son prolijos los ejemplos, y únicamente vale la pena mencionar que la jurisprudencia se ha decantado por considerar tal circunstancia como no violatoria del texto constitucional.

Nosotros consideramos que se trata de una excepción, que sin estar contemplada en una norma legal ni estar justificada por alguna circunstancia de urgencia, permite que se soslaye (aunque sólo parcialmente) la condición de que sea el peticionario el que redacte en sus propios términos la solicitud, quedando en estos casos únicamente la labor de relleno de los datos solicitados en el formulario. Por supuesto, no puede negarse que tal práctica permite agilizar la labor de los entes estatales, y en algunos casos permite hacer más efectivo el derecho de petición y de respuesta, pues existen servidores públicos que se encargan de orientar a los peticionarios y de verificar que se cumplen con los requisitos necesarios para que la respuesta pueda ser dada en plazos razonables.

La Segunda Sala de la Corte consideró, en el caso de los formularios hacendarios, que estos no contravenían el texto constitucional,³⁶ aunque los casos se pueden multiplicar: petición de pasaporte, solicitud de permiso para constituir una sociedad, petición de copias de registros públicos, etcétera. En tales supuestos debe entenderse prima la celeridad en la actuación administrativa y allí encontramos la razón de que en muchas ocasiones se rechacen las peticiones por considerarse que faltan requisitos para que sea procedente. Ello no obsta para que se trate en todo caso de una vulneración al derecho constitucional de petición, puesto

³⁶ Tesis P./J. 19/92. FORMAS OFICIALES EXPEDIDAS POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. EL ARTÍCULO 18 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LAS AUTORIZA NO VIOLA LA GARANTÍA DE PETICIÓN CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 8o. DE LA CONSTITUCIÓN. Gaceta del *Semanario Judicial de la Federación*, México, Núm. 53, Mayo de 1992. p. 14. Registro IUS 205664.

que la obligación que impone el precepto constitucional al servidor público consiste en la recepción de la petición, misma que no se juzga apriorísticamente, sino que requiere la adopción de un acuerdo que se haga del conocimiento del peticionario.

4. La petición hecha por correo electrónico

Puede advertirse que muchos órganos estatales presentan información sobre sus actividades en páginas Web y que a la vez exhiben las direcciones electrónicas a las que en el procedimiento administrativo, la petición viene a ser, por una parte, el acto fundamental que delimita el ámbito objetivo de un procedimiento; por otro, el primero de los actos del mismo.

III. Exégesis y desarrollo jurisprudencial del derecho de respuesta

A continuación exploraremos los elementos del derecho de respuesta.

1. Acuerdo escrito

La primera garantía consagrada es la de que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido. Ahora bien, este acuerdo debe ser escrito, tal y como lo señala el texto constitucional. Respecto de las características de que sea escrito, y algunas de las nociones relativas, ya han sido abordadas cuando tratamos el escrito de petición. Así, el acuerdo será escrito en idioma español, salvo en aquellos supuestos en que estemos en presencia de alguna lengua nacional indígena. Ahora bien, este acuerdo escrito también parte de ciertos presupuestos que deben analizarse.

a. Sentido del acuerdo y respuesta

El derecho de respuesta no presupone que ésta deba ser favorable a la petición hecha, tampoco que deba ocuparse sobre el fondo de la cuestión. El derecho de respuesta opera como una garantía al peticionario de que el órgano o servidor público ha conocido de la petición, y ha dictado un acuerdo sobre tal conocimiento de la misma. Este acuerdo ofrece los más variados contenidos dependiendo del tipo de petición: proporcionar información, expedir documentación, realizar una inscripción, eliminar un registro, otorgar una prestación, conceder un permiso o licencia, restringir una actividad pública o privada, otorgar un beneficio, conocer de una queja, que se adopte una posición respecto a un ámbito del interés público, y una larga lista de etcéteras. En cualquier caso, la obligación constitucional pone de relieve

que lo que se hace del conocimiento del peticionario es el acuerdo tomado por el órgano o servidor público respecto de la petición, y no la satisfacción del objeto de la misma.

También reviste especial consideración el hecho de que el sentido de la respuesta no se encuentra condicionado constitucionalmente. De forma tal que solo la respuesta es ineludible, no el sentido afirmativo de la misma. La Segunda Sala consideró que no podía excusarse el cumplimiento de tal obligación por considerar el órgano o servidor públicos que no podía obsequiarse la solicitud hecha: "El derecho de petición no puede ser limitado por motivo alguno, sin contrariar el artículo 8o de la Constitución Federal del país, pues en todo caso se puede negar lo pedido, cuando haya fundamento para ello".³⁷

El derecho de respuesta se satisface cuando se acuerda por escrito la petición, en forma favorable o desfavorable, pero además indicando, en los supuestos que lo exijan, los requisitos o trámites que deben seguirse para que la petición sea procedente.

b. Congruencia con la petición

La congruencia se entiende como la conveniencia, ilación o conexión entre ideas o entre palabras. De ello resulta que la respuesta que se dé debe tener conexión con lo que se pide, con la petición. Es claro que la respuesta debe ser congruente con la petición, pues sería absurdo estimar que se satisface la obligación constitucional con una respuesta incongruente. Una respuesta que no tiene relación con la solicitud formulada, podríamos considerar que no es una respuesta. Esta visión parece contradecir el criterio que mencionamos líneas atrás, en el que el Pleno de la Corte, en 1927, señala que no debe considerarse vulnerado el derecho de respuesta cuando el peticionario ha obtenido una contestación cualquiera. Ciertamente debe ser una contestación, pero nosotros consideramos que no cualquiera; debe ser una contestación congruente con lo pedido.

El Primer Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito ha considerado que no existe incongruencia "por el hecho de que se diga al solicitante que se estima que faltan elementos formales o materiales en la petición, para poder darle curso en cuanto al fondo de lo pedido. Y en este caso, lo que procedería sería impugnar la legalidad de la exigencia de tales elementos o requisitos, pero no podría decirse válidamente que la autoridad

³⁷ Tesis aislada. PETICIÓN, DERECHO DE. *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, México. Tomo L, p. 1494. Registro IUS 333685.

omitió dictar un acuerdo congruente con la petición, pues la congruencia del acuerdo no debe ser confundida con la legalidad de su contenido".³⁸

Puede advertirse que la congruencia es elemento esencial del acuerdo escrito, y cuyo contenido será el que se notifique al peticionario. La Segunda Sala ha considerado además que la congruencia en la respuesta se encuentra relacionada con la competencia del órgano que ha acordado.

c. Competencia del órgano o servidor públicos

Ya se había adelantado, al ocuparnos del derecho de petición que ésta debía ser planteada ante la instancia que se considera competente para resolverla. Sin embargo, la praxis ha mostrado que el peticionario con frecuencia ignora quién es competente, o quién no lo es, y dirige la petición a la autoridad que cree es competente o, en ocasiones, a varias autoridades a la vez.

En los supuestos en que la autoridad sea incompetente para resolver sobre el fondo del asunto o sobre la procedencia formal de la petición, no se le exime del deber de acordar y en su momento hacer del conocimiento del peticionario el acuerdo que ha recaído a su petición. A semejanza de lo manifestado al revisar el sentido del acuerdo, debe señalarse que el acuerdo escrito es obligación ineludible, y en los supuestos de incompetencia, es ese precisamente el contenido del mismo. La Segunda Sala ha fijado tal interpretación al señalar en dos criterios la necesidad de acordar y notificar la incapacidad legal para resolver sobre la petición: "toda autoridad, aun la que se estima incompetente, debe pronunciar el acuerdo relativo a las solicitudes que ante ellas se presenten, y hacerlo conocer al solicitante"³⁹ y "la falta de competencia de una autoridad para resolver la solicitud de un particular, no la exime de la obligación de contestar la instancia, aun cuando sea para darle a conocer su incapacidad legal para proveer en la materia de la petición".⁴⁰

Otro punto que debe revisarse es si los órganos y servidores públicos deben consignar o no los fundamentos en que se apoya su competencia para resolver. Tratándose del derecho de petición no es necesario que se cumpla con tal requerimiento, sin embargo, si bien no hay

³⁸ Tesis aislada. PETICIÓN, DERECHO DE. CONGRUENCIA Y LEGALIDAD. *Semanario Judicial de la Federación*. Séptima Época. México, Volumen 75, Sexta Parte, p. 47. Registro IUS 254765.

³⁹ Tesis aislada. PETICIÓN, DERECHO DE... , *supra* nota 19. Tesis relacionada con Jurisprudencia 207/85.

⁴⁰ Tesis aislada. DERECHO DE. INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD... , *supra* nota 19.

una vulneración al artículo 8o. constitucional, si habrá una violación al principio de legalidad que puede válidamente impugnarse.

d. Estilo del acuerdo y respuesta

Si en el caso del peticionario se consideraba aplicable una meridiana exigencia de que su escrito fuera claro y legible, mayor razón asiste para exigir al órgano o servidor público que su respuesta se de en términos claros y precisos. Mientras para éstos sería deseable que el peticionario se expresara en términos claros y legibles, para ellos se trata de un requisito imprescindible.

Si en la petición la claridad sirve para determinar de manera precisa y objetiva el contenido de la misma, en el acuerdo servirá para expresar de manera exacta, el sentido de la autoridad respecto de la solicitud analizada.

La Segunda Sala ha considerado que el acuerdo que recaiga a la petición debe desahogarla sin subterfugios. Este término implica evasiva, pretexto, y aplicándolo en clave constitucional debe entenderse como oscuridad o imprecisión. En el mismo sentido se ha señalado que no cabe que la respuesta sea ambigua, es decir, el estilo utilizado para hacer del conocimiento al peticionario el acuerdo recaído debe ser claro y directo. Lo ambiguo es aquello que puede admitir interpretaciones distintas, y por extensión es lo dudoso, lo incierto, en suma, lo poco claro, y por ello debe evitarse en el acuerdo que recaiga a la petición.

e. Firma del servidor público

En el caso de la respuesta encontramos que la jurisprudencia ha resaltado la importancia de que los escritos de las autoridades vayan firmados. El Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, en relación con la firma que deben contener las sentencias dictadas en los tribunales federales, sostuvo que "de acuerdo con el artículo 219 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, todas las resoluciones judiciales, para que sean válidas, deberán ser firmadas por el juez que las emita y ser autorizadas por un secretario".⁴¹

No creemos que haya necesidad de ahondar en este presupuesto: la falta de la firma de quien es titular de la institución, quien encarna la autoridad competente, hace que el do-

⁴¹ Tesis aislada. SENTENCIA DE AMPARO INEXISTENTE, SI FALTA LA FIRMA DEL JUEZ FEDERAL. *Semanario Judicial de la Federación*. Octava Época, México, Tomo II, Segunda Parte-2, julio a diciembre de 1988, p. 535. Registro IUS 230583.

cumento tenga el carácter de inexistente, con las repercusiones jurídicas que reconoce el ordenamiento.

f. *Plazo para acordar*

Respecto del acuerdo que recae a la petición, la jurisprudencia ha coincidido en el señalamiento de que el hecho de que no se fije un plazo determinado en la Constitución, no es motivo para que tal acuerdo permanezca indefinidamente aplazado⁴² toda vez que la misma Constitución, impone a toda autoridad la obligación de contestar en breve tiempo a los peticionarios, y ordena que a cada petición recaiga un acuerdo.⁴³ Por ello, se ha considerado oportuno establecer que el plazo que debe otorgarse a las autoridades para dictar el acuerdo escrito sea aquel en que individualizado al caso concreto, sea el necesario para que la autoridad estudie y acuerde la petición respectiva sin que, desde luego, en ningún caso exceda de cuatro meses.⁴⁴ Sobre este criterio que fija como plazo máximo el de cuatro meses para que la autoridad dicte el acuerdo vale la pena traer a cuenta dos criterios que giran en torno a tal lapso.

Planteado como litigio la vulneración al derecho de respuesta por haberse dictado un acuerdo a la petición después de un plazo que se considera ha excedido el breve término expresado en el artículo 8o. constitucional, será el tribunal el que casuísticamente determinará tal vulneración. En cualquier caso, el órgano o servidor públicos no podrán argumentar la inminencia del acuerdo para justificar el retraso que ha habido. La Segunda Sala consideró que el precepto constitucional "no habla ni puede hablar de la simple intención de las autoridades de contestar la petición, ya que esa situación de orden psíquico sólo puede conocerse o inferirse de hechos tangibles por los sentidos o de omisiones que conduzcan claramente a la desobediencia del mandamiento constitucional de que se trata".⁴⁵

Por cuanto hace al ámbito administrativo, recordamos que la Ley Federal del Procedimiento Administrativo señala en su numeral 17 que "salvo que en otra disposición legal o adminis-

⁴² Tesis Aislada. PETICIÓN, DERECHO DE. *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, México, Volumen I, Tercera Parte, p. 48. Registro IUS 269101.

⁴³ Tesis Aislada. PETICIÓN, DERECHO DE. *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, México, Tomo XLVII, p. 815. Registro IUS 334498.

⁴⁴ Tesis I. 4o.A.68 K. PETICIÓN, DERECHO DE. CONCEPTO DE BREVE TÉRMINO. *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, México, Tomo XIII, febrero de 1994, p. 390. Registro IUS 213551.

⁴⁵ Tesis aislada. PETICIÓN, DERECHO DE. *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, México, Volumen VI, Tercera Parte, p. 167. Registro IUS 802636.

trativa de carácter general se establezca otro plazo, no podrá exceder de tres meses el tiempo para que la dependencia u organismo descentralizado resuelva lo que corresponda".

g. Acuerdo por cada una de las peticiones hechas

Una última anotación corresponde a aquellos supuestos en que el peticionario presenta varias solicitudes. No se trata de aquellos casos en que las peticiones se encuentren en un escrito de peticiones común, sino cuando el mismo peticionario en diferentes recursos dirige solicitudes distintas al órgano o servidor públicos. En tal supuesto se ha considerado que se debe contestar cada una de las solicitudes formuladas: Es innegable que la autoridad responsable está obligada a dar contestación a cada una de las peticiones dirigidas por el agraviado haciéndole saber en breve término el trámite o destino que se dio a las solicitudes formuladas, porque el precepto constitucional que otorga la garantía individual, claramente precisa que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido; de lo que se traduce que lo establecido por el precepto constitucional no puede referirse únicamente a un acuerdo común, sino que debe proveerse cada una de las solicitudes.⁴⁶

2. Notificación al peticionario

El derecho de respuesta se hace consistir también en la obligación de los órganos o servidores públicos de hacer conocer al peticionario en breve término el acuerdo recaído a su petición. Este elemento ofrece algunos matices que es preciso señalar, entre los que destacan: el carácter escrito, los supuestos en que la notificación es hecha por autoridad distinta de aquella a la que se dirigió la petición, el breve término consignado en la redacción constitucional y la notificación de los trámites sucesivos.

Entendemos que el contenido del derecho de respuesta se cumple cuando la autoridad que ha conocido de la petición, hace del conocimiento del peticionario el acuerdo escrito que ha recaído a su solicitud. Conforme a los criterios de los tribunales federales el derecho de respuesta "no se cumple con el hecho de que la autoridad transcriba por oficio a otra, la pe-

⁴⁶ Tesis aislada. PETICIÓN, DERECHO DE. SE DEBE CONTESTAR CADA UNA DE LAS SOLICITUDES FORMULADAS. *Semanario Judicial de la Federación*. Octava Época, México, Tomo X, septiembre de 1992, p. 263, Regitro IUS 218518.

tación del propio interesado";⁴⁷ tampoco con "el simple envío de una copia al carbón a los peticionarios que se dirigen a una autoridad";⁴⁸ asimismo se ha señalado que "la garantía consagrada por el artículo 8o constitucional no queda satisfecha por la circunstancia de que una notificación, cuya realidad no se ha comprobado, deba estimarse inminente".⁴⁹

Se ha entendido que esta notificación deba tener el carácter de personal, tal y como lo apunta el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito: "es necesario notificar el acuerdo recaído a una petición, en forma personal, notificación que incluye la de todas las fases del trámite requerido para contestar la solicitud".⁵⁰

a. Notificación por escrito

Un punto que mueve a discusión es el de que la notificación que se haga del acuerdo sea hecha por escrito. Si bien el texto constitucional prevé que el acuerdo que recaiga a la petición debe ser de tal carácter, no expresa de manera inequívoca tal supuesto para la notificación.

Ante tal divergencia, los tribunales federales han sustentado en algunos casos, de manera expresa, que tal notificación se haga en forma escrita. Así, la Tercera Sala señala que el artículo 8o constitucional "no ordena que en una sola resolución se resuelvan... las peticiones... sino únicamente a que se conteste por escrito, en breve término, y que se haga saber al peticionario lo que proceda en el caso".⁵¹ De la lectura de la última parte de la oración puede presumirse que lo que pretendió advertirse era "que se acuerde por escrito", sin embargo se prefirió utilizar la expresión conteste, con la consecuencia hermenéutica apuntada.

En otra tesis, igualmente polémica, la Segunda Sala consideró que "se viola la garantía que consagra el artículo 8o constitucional cuando no se comunica por escrito algún acuerdo re-

⁴⁷ Tesis aislada. PETICIÓN, DERECHO DE. *Semanario Judicial de la Federación*. Quinta Época. México. T. CXXV, p. 2908. Registro IUS 316925.

⁴⁸ Tesis aislada. COPIA AL CARBÓN. *Semanario Judicial de la Federación*. Quinta Época. México. T. CX, pág. 113. Registro IUS 319112.

⁴⁹ Tesis aislada. PETICIÓN. *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, México, Volumen XLI, Tercera Parte. p. 89. Registro IUS 267720.

⁵⁰ Tesis XX.269 K., DERECHO DE PETICIÓN. DEBE NOTIFICARSE EN FORMA PERSONAL LAS FASES DEL TRÁMITE PARA CONTESTAR LA SOLICITUD CORRESPONDIENTE. *Semanario Judicial de la Federación*. Octava Época, México, Tomo XIII, mayo de 1994, pág. 431. Registros IUS 212558.

⁵¹ Tesis 3a. XXXIII/92. PETICIÓN. EL ARTÍCULO 8o. CONSTITUCIONAL NO OBLIGA A RESOLVERLA EN UNA SOLA RESOLUCIÓN. *Semanario Judicial de la Federación*. Octava Época. México, T. IX, abril 1992. p. 80. Registro IUS 206848.

caído a la solicitud".⁵² Estas son las únicas tesis que encontramos en las que se advierte la interpretación del artículo 8o constitucional en el sentido de que la notificación del acuerdo deba ser de carácter escrito. Esto que pudiera parecer baladí no lo es si atendemos a la explosión tecnológica que ha derivado en la adopción de nuevas tecnologías como mecanismos de comunicación procesal y administrativa y que han impactado en la labor y desempeño de las funciones administrativas.

La Tercera Sala ha dictado un criterio que prácticamente define la inviabilidad de la notificación verbal: "La contestación verbal a toda petición que se presenta, es violatoria de los artículos 8o. y 16 constitucionales".⁵³ Sin embargo, de la propia redacción de la tesis puede derivarse que la preocupación del órgano colegiado era ambigua, toda vez que utilizando el pretexto del derecho de petición estaba alertando acerca de la violación que se daba en tanto se soslayaba la fundamentación y motivación de la contestación. En cualquier caso, la interpretación que considera necesario que la notificación sea hecha por escrito atiende a un principio de seguridad jurídica que es de suyo el principio implícito en el aseguramiento de ambos derechos: el de petición y el de respuesta.

Creemos conveniente recordar que la Segunda Sala consideró que

es claro que la manera de hacer llegar el acuerdo al interesado, queda al arbitrio de la autoridad, pero esto no es obstáculo para que de acuerdo con las normas procesales que rigen el juicio de garantía, esté obligada a demostrar que hizo conocer al peticionario el acuerdo recaído, toda vez que la defensa de éste en esos casos se reduce a una negativa que no es susceptible de demostrarse, pues la carga de la prueba toca a quien afirmó que sí dio contestación.⁵⁴

En tal sentido cabe afirmar que la autoridad que tiene a cargo notificar la respuesta a una petición, debe hacer constar fehacientemente que ésta se llevó a cabo o en su caso hacer constar, también fehacientemente, las razones o motivos que impidieron tal evento.

⁵² Tesis aislada. PETICIÓN, DERECHO DE. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD COMUNICAR AL INTERESADO, EN BREVE TÉRMINO, TANTO LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA COMO, EN SU CASO, LOS TRÁMITES RELATIVOS A SU PETICIÓN. *Semanario Judicial de la Federación*. Séptima Época. México, Volumen 205-216, Tercera parte; p. 127. Registro IUS 237232.

⁵³ Tesis aislada. DERECHO DE PETICIÓN. *Semanario Judicial de la Federación*. Quinta Época. México. Tomo XC, p. 2268. Registro IUS. 347564.

⁵⁴ Tesis aislada. PETICIÓN, DERECHO DE. *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXVIII, p. 115. Registro IUS 318221.

b. Notificación hecha por autoridad distinta

Un supuesto que llega a darse y que puede plantear una controversia por posible vulneración del derecho de respuesta es el que surge cuando el acuerdo y notificación del mismo es dado a conocer al peticionario por una autoridad distinta de aquella a la que se dirigió la petición. Adelantamos que no habrá tal vulneración siempre y cuando el órgano o servidor públicos que conocieron en primer lugar hagan saber al peticionario del reenvío de su solicitud a una autoridad distinta. Así lo estimó la Segunda Sala al considerar que "las autoridades violan el artículo 8o constitucional, cuando turnan la petición a otra oficina y omiten comunicar el trámite al interesado".⁵⁵

c. En breve término

Al ocuparnos del acuerdo escrito ya se había barajado lo relativo al breve plazo consignado en el texto constitucional, por lo que poco podrá agregarse. Algunas reglas pueden detectarse de las abundantes tesis que han dilucidado lo relativo al breve término. Así, la Segunda Sala ha considerado que el "breve término debe contarse a partir de la petición, y no a partir de la fecha en que se dicte el acuerdo que recaiga a la misma, pues en esta forma, se desvirtuaría la obligación de dicho precepto impone, de respetar el derecho de petición".⁵⁶ El mismo órgano colegiado ha sostenido que el breve término es "aquél en que racionalmente puede estudiarse una petición y acordarse"⁵⁷ y que tal expresión utilizada por el Constituyente "es bastante para que, bajo el prudente criterio del Juez, se fije por éste, sin más apoyo legal, el término de diez días para que se dé respuesta a la solicitud que se le haya presentado".⁵⁸

El Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito ha considerado que "tal concepto debe interpretarse en relación directa con la naturaleza o características de la misma [petición], lo que hace necesario que al abordar el problema a través de un Juicio de Amparo, el análisis deba

⁵⁵ Tesis aislada. DERECHO DE PETICIÓN. *Semanario Judicial de la Federación*. Sexta Época, México, Volumen II, Tercera Parte, p. 87. 269073.

⁵⁶ Tesis aislada. DERECHO DE PETICIÓN. *Semanario Judicial de la Federación*. Quinta Época. México. Tomo LXVII, p. 3164. Registro IUS. 328514.

⁵⁷ Tesis aislada. PETICIÓN DERECHO DE. CONCEPTO DE BREVE TÉRMINO. *Semanario Judicial de la Federación*. Sexta Época, Volumen. CXXIII, Tercera Parte, p. 39. Registro IUS 268307.

⁵⁸ Tesis aislada. PETICIÓN, DERECHO DE. *Semanario Judicial de la Federación*. Quinta Época. México. Tomo CXIX, p. 1394. Registro IUS 318042.

ser casuista y en función al estudio o trámite que la contestación requiera, para adecuar el lapso prudente para que la autoridad cumpla con esa garantía".⁵⁹

Por su parte el Tercer Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito señaló que "para determinar el breve término a que alude dicho precepto constitucional, deben tomarse en cuenta, en cada caso, las circunstancias que le sean propias y con base en ellas determinarse".⁶⁰

Por cuanto hace a las excusas planteadas por los órganos o servidores públicos para retardar la notificación del acuerdo recaído, la Segunda Sala ha mencionado que:

no se apega a las exigencias del artículo 8o. constitucional la autoridad que pretenda justificar la falta de contestación a un escrito de inconformidad, argumentando que tal falta de contestación obedece a que se quiso que el interesado contara con el mayor tiempo posible para que aportara las pruebas del caso, ya que no puede aceptarse como legal esa actitud en vista de que hacerlo equivaldría, contra lo que exige dicho artículo 8o., a aceptar que el término de observación del derecho de petición, no fuera breve.⁶¹

Tampoco es excusable "la circunstancia de haber dado trámite a la solicitud del quejoso, presentada hace varios años, y de recibir una de las responsables muchas peticiones semejantes".⁶² También ha reiterado que las obligaciones de citar un acuerdo escrito y de notificarlo al peticionario "no disminuyen porque las peticiones requieren un estudio cuidadoso de parte de la autoridad o la elaboración de un dictamen e inclusive es claro que el acuerdo respectivo, cuando ese estudio requiera de tiempo más o menos considerable, podrá consistir en el mandamiento de que se le haga saber así al peticionario".⁶³

⁵⁹ Tesis aislada. "BREVE TÉRMINO" A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 8o. CONSTITUCIONAL, QUE DEBE ENTENDERSE POR. *Semanario Judicial de la Federación*. Octava Época, México, Tomo. XII, julio de 1993 p. 167. Registro IUS 215841

⁶⁰ Tesis aislada. PETICIÓN, DERECHO DE. *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 49, Sexta Parte, p. 51. Registro IUS 256025.

⁶¹ Tesis aislada. PETICIÓN DERECHO DE.NO DEBE RETARDARSE LA CONTESTACIÓN A UNA SOLICITUD, ALEGANDO QUE SE CONCEDE MAYOR TIEMPO PARA APORTAR PRUEBAS... , *supra* nota 13.

⁶² Tesis aislada. PETICIÓN, DERECHO DE. *Semanario Judicial de la Federación*. Sexta Época, Volumen XII, Tercera Parte, p. 58. Registro IUS 268598.

⁶³ Tesis aislada, PETICIÓN, DERECHO DE. CUANDO NO SE CONSIDERA TRANSGREDIDO EL ARTÍCULO 8o. CONSTITUCIONAL. *Semanario Judicial de la Federación*. Sexta Época. México. Volumen LXXXI, Tercera Parte, p. 41. Registro IUS 266384.

Finalmente, la multicitada Segunda Sala de la SCJN ha considerado que "el artículo 8o. constitucional no establece que las peticiones correspondientes deban contestarse ajustándose al orden cronológico en que hayan sido presentadas ante la autoridad responsable",⁶⁴ lo cual elimina el planteamiento de este criterio como excusa justificante del retraso en la notificación o dictado del acuerdo.

Más adelante abordaremos el tema del "breve término" en materia electoral, por considerarse un tratamiento diferenciado en el ordenamiento nacional.

d. *Notificaciones de trámites sucesivos*

En relación con aquellos supuestos en que la resolución de la petición elevada comprenda diversos trámites, se menciona en la jurisprudencia que los órganos o servidores públicos están obligados a notificar todos y cada uno de los acuerdos que recaigan a su solicitud.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido tal interpretación al señalar: "lo establecido por el artículo 8o. constitucional no puede referirse únicamente al resultado final de una solicitud, sino también a los diferentes acuerdos que se dicten durante la tramitación de ésta, ya que el solicitante debe saber si su petición está de acuerdo, en opinión de las autoridades, con las disposiciones legales relativas o ha incurrido en alguna omisión que debe subsanar".⁶⁵

Igual sentido se encuentra en el criterio que sostiene que "el artículo 8o. constitucional se refiere no sólo al derecho que los particulares tienen para que se les haga conocer la resolución definitiva que pone fin a su petición, sino también al de los trámites que se vayan cumpliendo en los casos en que la ley requiera la substanciación de un procedimiento, imponiendo a las autoridades la obligación de hacer saber, en breve término, a los interesados, todos y cada uno de los trámites relativos a sus peticiones".⁶⁶

Aclaraciones a la respuesta obtenida. Un último tema que debe abordarse es el derecho de aclaración de las respuestas obtenidas por parte de la autoridad a la que se elevó la petición. Esta aclaración puede ser solicitada tanto al órgano o servidor públicos que la emitieron

⁶⁴ Tesis aislada. DERECHO DE PETICIÓN. NO ES PRECISO ORDEN CROMOLÓGICO EN EL. *Semanario Judicial de la Federación*. Quinta Época, Tomo CXXX, p. 532. Registro IUS 316075.

⁶⁵ Tesis aislada. PETICIÓN. DERECHO DE. *Semanario Judicial de la Federación*. Sexta Época. México. Tomo XI. Tercera Parte, p. 40. Registro IUS 268621.

⁶⁶ Tesis 81. PETICIÓN, DERECHO DE. NOTIFICACIÓN DE TRÁMITES. *Semanario Judicial de la Federación*. Sexta Época. México. Tomo III, pág. 91. Apéndice de 1917-1995, Tomo III, Primera Parte, p. 89. Tesis 131. Registro IUS. 911014.

como al superior jerárquico de éstos. En el segundo supuesto se ha señalado que tal obligación del superior entraña el cumplimiento del derecho de respuesta y se basa en la presunción de que el superior conoce, o al menos debe conocer, la respuesta que ha dado el inferior jerárquico y puede emitir una aclaración al peticionario. La negativa a hacerlo implica una violación al derecho constitucional.

3. Excepciones a la notificación personal

Dos son los casos que pueden concebirse como excepciones: la falta de respuesta con aceptación de lo pedido; y la respuesta por algún medio electrónico o distinto de la notificación escrita.

a. Aceptación tácita de la petición

Quizá uno de los ejemplos más claros en los cuales, pese a la falta de notificación, el derecho de respuesta no es vulnerado, se da cuando la autoridad ha resuelto favorablemente la petición. Es decir, en aquellos supuestos en que el peticionario ha visto satisfecha la solicitud dirigida al órgano o servidor público. Así lo ha entendido el Pleno de la Corte Suprema mexicana desde 1920, al señalar: "No puede alegarse que se ha violado por las autoridades, si éstas han resuelto implícitamente sobre el asunto materia de la petición".⁶⁷

Recordemos que con las peticiones el ciudadano puede buscar una actuación administrativa en un determinado asunto. Un ejemplo: la solicitud, fundada en motivos concretos y razonables, del cambio de dirección en la circulación vehicular de una calle. Si la autoridad correspondiente considera que hay motivos suficientes para realizar tal cambio, y lo hace sin notificar al peticionario que su solicitud ha sido acordada y llevada a la práctica, es evidente que no se vulnera el derecho de respuesta. Hay una respuesta implícita en la consecución de la conducta o actividad administrativa solicitada.

A primera vista puede advertirse una suerte de incongruencia con lo ya citado, dado que se trata de una obligación constitucionalmente impuesta a los órganos del poder público. Sin embargo, es evidente que tal exigencia tiene una justificación en tanto se constituye en un mecanismo que opera para obligar a la autoridad en la atención de los asuntos o solicitudes en los que la ciudadanía está interesada y pone especial atención. Así, sí la autoridad atiende

⁶⁷ Tesis aislada. DERECHO DE PETICIÓN. *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, México, Tomo X, 263. Registro IUS 286822.

tales peticiones y las satisface, es evidente que cumple sobradamente con el espíritu que anima el derecho de respuesta. Desafortunadamente no todos los casos que involucren tales supuestos fácticos pueden ser tan simples como el ejemplo transcrito, y, ante una posible controversia, siempre serán los tribunales los que de manera casuística decidan sobre el particular.

*b. Notificación por medios electrónicos
de comunicación*

Otro de los supuestos que conviene tratar, y que ya habíamos adelantado líneas atrás, al referirnos a la necesidad de incluir el domicilio del peticionario, es el que se deriva de la aparición y utilización de las tecnologías de comunicación en los ámbitos administrativos y procesales.

En el caso de las comunicaciones telefónicas podemos afirmar que se trata de mecanismos de comunicación totalmente admitidos. En el ámbito procesal gozan de cierta importancia y su utilización no es nada novedosa. En el ámbito de ejercicio del derecho de petición consideramos que este medio de comunicación deviene efectivo, y además permitido, en dos supuestos: a) cuando el peticionario incluye domicilio y teléfono; y b) cuando únicamente señala teléfono o correo electrónico. En ambos supuestos estamos ante una tácita aceptación de que la notificación sea hecha por vía telefónica o electrónica.

¿Esta notificación puede suplir la notificación por escrito? Consideramos que sí, dado que el propio peticionario puede, en algunos supuestos, darse por satisfecho con la respuesta conseguida y cuyo contenido ha sido objeto de notificación telefónica o electrónica. Sin embargo, la notificación en tales términos pareciera crear cierta incertidumbre para el órgano o servidor públicos, pues en el momento de la notificación no queda ningún registro físico de que la notificación ha sido hecha, salvo que la dependencia realice un registro magnetofónico de las notificaciones efectuadas, una actividad inusual en el ámbito administrativo mexicano. Por cuanto hace a la comunicación electrónica, ésta sí permite su verificación.

Por otra parte, puede entenderse que esta notificación reúne las características de una comunicación verbal, con lo cual se puede considerar como violatoria del derecho de respuesta, al tenor de la tesis sustentada por la Tercera Sala, que ya hemos mencionado:

"La contestación verbal a toda petición que se presenta, es violatoria de los artículos 8o y 16 constitucionales".⁶⁸

A pesar de tal consideración, el estado actual de las tecnologías de comunicación puede llevarnos a crear mecanismos que propicien tal certidumbre. Si era errado pensar que las oficinas públicas contarían con grabadoras que registraran fehacientemente las comunicaciones transmitidas, resulta claro que hoy día se conservan las comunicaciones electrónicas. Por otra parte, no debe soslayarse tampoco, la importancia que tienen los registros de llamadas que hacen las centrales telefónicas y que también pueden utilizarse para demostrar la existencia de la notificación o al menos ofrecer indicios en los casos litigiosos.

Otro mecanismo tecnológico de notificación similar al anterior es la notificación vía fax. La posibilidad queda abierta al igual que en el supuesto anterior, cuando el peticionario expresa en su escrito de petición que dispone de tales utensilios para recibir la notificación. Sin embargo, aquí se presentan dos supuestos: a) que la respuesta sea notificada mediante máquina de fax, y b) que el envío de la respuesta se haga mediante programa informático. Aunque en ambos casos no cabe duda que la consecuencia es la misma: notificación del acuerdo recaído a la petición, nos vamos a encontrar con algunas particularidades. En el primer caso, la máquina podrá elaborar un comprobante de que el envío ha sido hecho; en el segundo, y dependiendo del programa, no habrá tal constancia.

En el caso del correo electrónico, resulta evidente la posibilidad de generar certidumbre a quien envía y a quien recibe. Los órganos y servidores públicos tienen la posibilidad de solicitar el acuse de recibo automático al momento en que el mensaje es leído, o también la posibilidad de enviar una copia del mensaje a una cuenta creada ad hoc para almacenar los envíos de este tipo de información. En cualquier caso, hay certidumbre por parte de los órganos y servidores, de que el acuerdo recaído a la petición ha sido dado a conocer al peticionario. La creación de bancos de datos con los registros de tales comunicaciones es factible y necesaria.

Una interpretación extensiva puede propiciar la adopción de tales mecanismos de comunicación, en los términos del mandato constitucional. Hemos revisado la concepción de la Segunda Sala: "es claro que la manera de hacer llegar el acuerdo al interesado, queda al arbitrio de la autoridad, pero esto no es obstáculo para que de acuerdo con las normas procesales que rigen el juicio de garantía, esté obligada a demostrar que hizo conocer al peticionario

⁶⁸ Tesis aislada. DERECHO DE PETICIÓN..., *supra* nota 49.

el acuerdo recaído, toda vez que la defensa de éste en esos casos se reduce a una negativa que no es susceptible de demostrarse, pues la carga de la prueba toca a quien afirmó que sí dio contestación".⁶⁹

La posibilidad de otros medios de comunicación del acuerdo escrito es incluso hasta de carácter imperativo. No debe olvidarse que en determinados supuestos "hasta es necesaria su publicación".⁷⁰

Una decisión de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación puede darnos luces sobre las notificaciones hechas mediante fax, permitiéndonos la revisión de los elementos básicos exigidos por tal autoridad jurisdiccional, en el entendido que tal posibilidad está expresamente regulada en la ley de la materia, de ahí que el Tribunal únicamente reitere y matice el contenido de tales dispositivos legales:

los requisitos de validez de una notificación por fax son los siguientes: a) Existencia de un caso urgente o extraordinario a juicio de quien preside el órgano jurisdiccional emisor de la resolución a notificar. b) Constancia en el acta o razón de notificación, o en sus anexos, de las circunstancias y pormenores ocurridos durante la trasmisión de los documentos con los que se hace la notificación. c) Que se asiente en dicha acta o razón de notificación, o en sus anexos, la constancia de recepción o el acuse de recibo. La constancia de recepción es la actuación del funcionario que practica la notificación, por medio de la cual, en ejercicio de la fe judicial de que está investido, hace constar pormenorizadamente el conjunto de hechos y circunstancias que lo llevaron a la convicción de que los documentos transmitidos fueron recibidos en el número de fax con el que se estableció la conexión, así como que ese número correspondía precisamente a la persona u órgano destinatario de la notificación. El acuse de recibo es la expresión de un acto transmitido desde el número con el que se estableció la conexión, por el cual la persona receptora admite de manera positiva que se han recibido, ya sea total o parcialmente, los documentos objeto de la transmisión. Empero, debe tenerse en cuenta, para la satisfacción de este último requisito, que en el evento probable de que en el acta respectiva a la actuación no se asienten los elementos suficientes para tener satisfecha la constancia de recepción ni se acuse el recibo de la diligencia practicada, tales elementos pueden

⁶⁹ Tesis aislada. PETICIÓN, DERECHO DE..., *supra* nota 50.

⁷⁰ Tesis aislada. PETICIÓN..., *supra* nota 45.

perfeccionarse a través de una comunicación posterior que realice el notificador, o por cualquier otro medio adecuado, como puede ser nueva transmisión de fax, el cumplimiento de las cargas y las obligaciones resultantes del acto notificado, una comunicación postal o telegráfica, la comparecencia directa ante este tribunal del interesado, etcétera, de donde se desprenda con claridad indiscutible que se recibió la comunicación en cuestión, o bien, podrá ser aceptable también alguna diligencia de los funcionarios notificadores adscritos a este tribunal o de aquellos que se comisionen para tal efecto, mediante su presentación al órgano de que se trate y la constancia relativa en acta circunstanciada.⁷¹

En todo caso debe advertirse que en los mismos asuntos dilucidados con la anterior interpretación, el Tribunal Electoral señaló que el reconocimiento de la notificación por fax, en la legislación adjetiva electoral concordaba plenamente con la naturaleza jurídica de la materia, dado que se consideran procesos cuya materia es de interés público en razón de la naturaleza y características de las normas sustantivas que protegen.⁷² En la actualidad, la notificación por fax es sustituida por medios más rápidos y confiables, como el empleo del Internet, donde la transferencia de información se da casi instantáneamente, lo que en mucho supera las limitaciones materiales del fax. El artículo 9.4 de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral* señala que se podrá realizar "notificación electrónica de la resolución cuando las partes así lo soliciten, El Tribunal proveerá de un certificado de firma electrónica avanzada a quién así lo solicite. Las partes podrán proporcionar dirección de correo electrónico que cuente con mecanismos de confirmación de los envíos en las notificaciones. Las partes deberán manifestar expresamente su voluntad de que sean notificadas por esta vía".

Cabe mencionar que en este proceso de actualización tecnológica deberá abordarse antes la protección de los datos personales, pues en su mayor parte, el empleo de nuevas tecnologías supone la existencia de respaldos informáticos con información de los sujetos involucrados en la comunicación, y por tanto susceptibles de ser tratados. En esta posibilidad de manipulación de información reservada aparece también el espectro del mal uso, entre lo que se incluye por supuesto la alteración, destrucción, copiado, publicación o trasmisión de

⁷¹ TEPJF-SS Tesis XI/98. NOTIFICACIÓN POR FAX. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-023/98. Julio de 1998. *Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 2, Año 1998, pp. 62- 63.

⁷² TEPJF-SS. Tesis XII/98. NOTIFICACIÓN POR FAX. SU ACOGIMIENTO EN LA LEY PROCESAL ELECTORAL CONCUERDA PLENAMENTE CON LA NATURALEZA JURÍDICA DE ESTA MATERIA. Juicios de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-023/98 y SUP-JRC-024/98. *Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 2, Año 1998, pp. 63-65.

tales datos. De lo cual resulta que como muchos otros derechos fundamentales, en el caso del de petición se impone la necesidad de un marco básico que permita su protección conjuntamente con otros derechos que involucra su naturaleza personal.

IV. El derecho de petición en materia electoral

1. Breve término⁷³

La materia electoral, cuyo conocimiento corresponde como órgano de control constitucional al TEPJF, ha brindado interesantes criterios sobre el derecho de petición. En este apartado haremos referencia al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-116/2007, resuelto el 28 de junio de 2007 por la Sala Superior del mencionado Tribunal (SSTPEPJF).

Los antecedentes del asunto son los siguientes. Durante el proceso electoral para elegir gobernador en el Estado de Baja California, para resolver diversos asuntos de su competencia, el 20 y 22 de junio de 2007, el Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California celebró sesiones públicas. El mismo 22 de junio, el representante de una coalición electoral que se consideró perjudicada por el sentido de uno de los asuntos resueltos, solicitó al tribunal local le fueran proporcionadas copias de las versiones estenográficas correspondientes a las mencionadas sesiones públicas. Al día siguiente, el 23 de junio, el representante legal de la coalición, reiteró tal solicitud. El mismo 23 de junio de 2007, por la omisión de expedir las copias solicitadas, se interpuso Juicio de Revisión Constitucional Electoral ante la autoridad considerada como responsable. El juicio se radicó el 27 de junio siguiente bajo la clave SUP-JRC-116/2007,⁷⁴ ordenándose en la misma fecha diversos requerimientos tanto a la coalición electoral actora, como al órgano jurisdiccional responsable y al Consejo Estatal Electoral del Estado de Baja California, a efecto de contar con elementos adicionales. Los requerimientos fueron cumplidos por escritos del mismo 27 de junio, recibidos vía fax. Al día siguiente se dictó resolución en el expediente.

El TEPJF considero al analizar los requisitos de procedibilidad, que la violación reclamada, esto es, la omisión del tribunal electoral local, podría resultar determinante para el próximo

⁷³ En extenso, véase Carlos Báez Silva y David Cienfuegos Salgado, "El concepto 'breve término' en materia electoral. A propósito de la sentencia SUP-RAP-116/2007 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación", en *Lex. Difusión y análisis*, México, DF, nos. 193-194, julio-agosto 2011, pp. 51-55.

⁷⁴ Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-116/2007. Disponible: <<http://ius.scjn.gob.mx/lusElectoral/Documentos/Sentencias/SUP-JRC-116-2007.pdf>>. (de julio de 2013)

proceso electoral local. La argumentación retomó lo afirmado por la coalición electoral actora en el sentido de que la solicitud de las versiones estenográficas tenía como objeto que éstas "formen parte de la defensa de mi representado y que obren como prueba, en el Juicio de Revisión Constitucional que promoverá en contra de la Sentencia dictada en el RI-23/2007".⁷⁵ La SSTEPJF reconocería que la coalición actora ocurrió en "preparación de los medios que constituirán su defensa en un asunto de evidente trascendencia para su participación en el proceso electoral".⁷⁶ La coalición actora hizo valer como agravio que la autoridad responsable vulneraba su derecho de petición y los principios de congruencia, fundamentación, debida motivación y acceso a la justicia, garantizados en los artículo 8o., 14, 16 y 17 CPEUM y 5o. de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California*. En la resolución la SSTEPJF analizó la alegación relacionada con el derecho de petición, y señaló que el de petición es un derecho fundamental cuyos lineamientos constitucionales, tanto en la Constitución general como en la bajacaliforniana, imponen a la autoridad la obligación de responder en un breve término. Dado que el concepto de breve término ha variado en su definición por las diversas interpretaciones realizadas por tribunales federales, la SSTEPJF señaló que para determinar el breve término a que se refieren los dispositivos constitucionales mencionados, "la autoridad debe tomar en cuenta, en cada caso, las circunstancias que le son propias y con base en ello determinar el lapso prudente para cumplir con el derecho que tienen los peticionarios a obtener respuesta".⁷⁷

La parte central de la argumentación para determinar qué contenido debe darse al concepto de breve término tratándose del derecho de petición, quedó referida a la naturaleza de la materia electoral, la cual, a juicio de la SSTEPJF,

impone que el concepto breve término adquiera, en el caso en análisis, una connotación específica, a partir de la existencia de una previsión legal que señala expresamente que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, relacionada con las previsiones procedimentales que hacen que las impugnaciones en materia electoral deban realizarse exclusivamente durante las etapas que componen el proceso electoral y de manera perentoria, y aunado a que la legislación adjetiva federal electoral prescribe plazos brevísimos para la interposición oportuna de dichos medios de impugnación.⁷⁸

⁷⁵ *Ibidem*, p. 6.

⁷⁶ *Ibidem*, p. 7.

⁷⁷ *Ibidem*, p. 12.

⁷⁸ *Ibidem*, p. 12- 13.

Las previsiones normativas electorales, federal y local, exigían, según consideró la SSTEPJF, que "a la expresión breve término debe dársele un sentido que lo haga más acorde con el conjunto de normas jurídicas que rigen la materia electoral".⁷⁹

Debe destacarse que en el razonamiento de la sentencia en análisis, se reconoció que "si bien es cierto que el derecho de petición se restringe a la respuesta que la autoridad dé al petionario, sin que exista precepto alguno que garantice que dicha respuesta satisfaga lo solicitado ... también lo es que en el presente caso, la impetrante relaciona dicho derecho con otros consagrados constitucionalmente".⁸⁰ Los otros derechos invocados encontraban base constitucional en los artículos 14, 16 y 17 CPEUM relacionados con el acceso a la justicia y la defensa adecuada. En la resolución, la SSTEPJF hizo el estudio de tales derechos, relacionándolos con lo alegado por la coalición actora.

Además, de la respuesta a los requerimientos formulados, se desprendió que el 27 de junio, el tribunal electoral local acordó y notificó a la coalición actora "que las versiones videograbadas de las sesiones de resolución celebradas por este Tribunal los días veinte y veintidós de junio, se encuentran a su disposición en la Secretaría General de este Tribunal, previa toma de razón y firma que por su recibo deje en autos".⁸¹

Sin embargo, la SSTEPJF consideró que con dicho acuerdo no se dio cumplimiento a la exigencia lógica de congruencia entre lo pedido y lo acordado, toda vez que la coalición actora había solicitado únicamente las versiones estenográficas. Así, se señaló que el JRC combatía la omisión respecto de la petición reiterada en los escritos, por lo cual la congruencia que se exige a la respuesta que diera la autoridad responsable estaba referida a lo originalmente solicitado.

Al considerarse fundado lo alegado en la promoción del JRC se ordenó a la responsable que, atendiendo a la expeditéz que reclaman los plazos de la materia electoral, en el plazo de doce horas, contadas a partir del momento de la notificación de la sentencia, diera respuesta a la Coalición actora, de forma tal que ésta vea satisfechos tanto su derecho de petición como su derecho de acceso a la justicia. Asimismo, se ordenó que el Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California notificara de inmediato a la Sala Superior el cumplimiento dado a dicha resolución.

⁷⁹ *Ibidem*, p. 13

⁸⁰ *Ibidem*, p. 14.

⁸¹ *Ibidem*, p. 30.

El criterio de este asunto y su iteración posterior dio lugar a la jurisprudencia 32/2010, que se transcribe:

DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN "BREVE TÉRMINO" ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO.-El derecho fundamental de petición, previsto en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone a la autoridad la obligación de responder al peticionario en "breve término". La especial naturaleza de la materia electoral implica que esa expresión adquiera una connotación específica, más aún en los procesos electorales, durante los cuales todos los días y horas son hábiles, aunado a que la legislación adjetiva electoral precisa plazos brevísimos para la interposición oportuna de los medios de impugnación. Por tanto, para determinar el "breve término" a que se refiere el dispositivo constitucional, debe tomarse en cuenta, en cada caso, esas circunstancias y con base en ello dar respuesta oportuna.⁸²

2. Otros criterios

El TEPJF ha dictado en otros asuntos criterios relativos a la interpretación del artículo 8o. constitucional que en lo general reiteran los sostenidos por otros tribunales federales.

Así, en la tesis XXVIII/2011 señaló que "las autoridades u órganos partidarios deben dar respuesta a toda petición que se les planteé por escrito, de forma pacífica y respetuosa; en este orden, cuando considere que la solicitud no reúne los requisitos constitucionales, debe, en forma fundada y motivada, informar al peticionario las razones en que se apoya. Lo anterior, a fin de dotar de contenido al derecho humano de petición".⁸³

Lo relevante en el anterior criterio es que el obligado es una "autoridad" u órgano de un partido político. Relevante por cuanto que su especial naturaleza jurídica va más allá de lo que tradicionalmente se entiende como "funcionarios y empleados públicos". Esa discusión se había hecho también en el caso de las "autoridades" universitarias.

⁸² TEPJF-SS. Jurisprudencia 32/210. DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN "BREVE TÉRMINO" ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-116/2007. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Año 3, Núm. 7, 2010, pp. 16-17.

⁸³ TEPJF-SS. Jurisprudencia XXVIII/2011. DERECHO DE PETICIÓN. LA RESPONSABLE DEBE INFORMAR AL PETICIONARIO CUANDO CONSIDERE QUE SU SOLICITUD NO REÚNE REQUISITOS CONSTITUCIONALES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, p. 57

Esta discusión aparece dilucidada, en el caso de los partidos políticos, en la jurisprudencia 5/2008, de rubro y texto siguiente:

PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES.-Los artículos 8o. y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevén el derecho de petición en materia política a favor de los ciudadanos y el deber de los funcionarios y empleados públicos de respetarlo, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa. Para el cumplimiento eficaz de ese derecho, a toda petición formulada debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la que se haya dirigido la solicitud, el cual se debe hacer del conocimiento del peticionario en breve plazo. Este principio superior también constriñe a todo órgano o funcionario de los partidos políticos a respetarlo, en virtud de que el artículo 12, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral equipara a los institutos políticos con las autoridades del Estado, para la procedibilidad de los medios de impugnación en la materia.⁸⁴

En el caso de la jurisprudencia 26/2002, el TEPJF sostuvo que el derecho de petición en materia política, también corresponde a los partidos políticos, pues:

...existe el criterio interpretativo de que los derechos fundamentales contemplados en la Constitución General de la República deben de interpretarse en un sentido amplio y no restrictivamente, así como criterio generalizado en los tribunales federales, en el sentido de que los derechos fundamentales contemplados en dicha Constitución, no sólo le asisten a las personas físicas sino también a las personas jurídicas, cuando éstas sean susceptibles de disfrutarlos, criterio que, trasladado al artículo 35, conduce a la conclusión de que el derecho de petición en materia política, no sólo corresponde a los ciudadanos en lo individual, sino también a los partidos políticos, por su naturaleza, funciones y finalidades constitucionales y legales. Por ende, si los partidos políticos son formas de asociación ciudadana, no puede negarse que están facultados, a través de sus legítimos

⁸⁴ TEPJF-SS Jurisprudencia 5/2008. PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-50/2005, SUP-JDC-24/2006, SUP-JDC-80/2007. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Núm. 2, 2008, pp. 42-43.

representantes, para acudir ante las autoridades políticas, y en forma más concreta ante las autoridades electorales, a realizar alguna solicitud o petición, referente a cuestiones político-electorales, y que al no existir restricción, ésta necesariamente tendrá que resolverse.⁸⁵

⁸⁵ Jurisprudencia 26/2008. DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA POLÍTICA. TAMBIÉN CORRESPONDE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-026/2000. *Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, 2003, pp. 25-26.

Criterios jurisprudenciales

1. Criterios Nacionales

- Jurisprudencia. PETICIÓN, DERECHO DE, EN CASO DE REQUISITOS REGLAMENTARIOS. Apéndice de 1917- 1995, Sexta Época, t. III, 129, tesis 128, p. 87. Registro IUS 911011. Disponible: <<http://ius.scjn.gob.mx/documentos/tesis/911/911011.pdf>> (8 de julio de 2013)
- Tesis aislada, TCC. PETICIÓN, DERECHO DE. *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, México, T. CCV-CCXVI, Volumen 205-216, sexta parte, p. 358. Registro IUS No. 247988
- Tesis aislada. TCC. PETICIÓN. DERECHO DE. ACLARACIONES. *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, México, t. CCVII-CXXXII, Volumen, 127-132, Sexta parte, p. 118. Registro IUS 251740.
- Tesis aislada, TCC. PETICIÓN. DERECHO DE. MATERIA JUDICIAL. *Semanario Judicial de la Federación*. Octava Época, México, Tomo. X / julio, p. 394. Registro IUS 218 980.
- Tesis aislada. PETICIÓN, DERECHO DE. *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, México, Volumen XIX, Tercera parte, pág. 63. Registro IUS 268424.
- Tesis aislada, DERECHO DE PETICIÓN. *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, T. XXXI, México, p. 1921. Registro IUS 314339.
- Tesis aislada. PETICIÓN, DERECHO DE (LICENCIAS) *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, México, T. XII, Tercera parte, p. 61. Registro IUS 268602.
- Tesis aislada. DERECHO DE PETICIÓN. *Semanario Judicial de la Federación*. Quinta Época, México, T. XV, p. 102, Registro IUS 284236.
- Tesis aislada. ARTÍCULO 8o. CONSTITUCIONAL, VIOLACIÓN DEL. *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, México, T. LVII, p. 2244. Registro IUS 331277.
- Tesis aislada. PETICIÓN, DERECHO DE. CUANDO PARA RESOLVER SE NECESITEN PRUEBAS, DEBE REQUERIRSE AL PETICIONARIO PARA QUE LAS APORTE. *Semanario Judicial*

de la Federación, Sexta Época, México, Tomo CXXVII, tercera parte, p. 39. Registro IUS 265214.

- Tesis aislada. PETICIÓN DERECHO DE. NO DEBE RETARDARSE LA CONTESTACIÓN A UNA SOLICITUD, ALEGANDO QUE SE CONCEDE MAYOR TIEMPO PARA APORTAR PRUEBAS. *Semanario Judicial de la Federación*, México, T. CXXVII, tercera parte, p. 39. Registro IUS 265215.
- Tesis aislada. PETICIÓN. *Semanario Judicial de la Federación*. Sexta Época. México, T. XXXVIII, Tercera parte, p. 87. Registro IUS 267808. También en: Tesis aislada. PETICIÓN, DERECHO DE. *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, T. XXI, tercera parte, p. 69. Registro IUS 802546.
- Tesis aislada. PETICIÓN, DERECHO DE. ACTUACIÓN DE UNA DEPENDENCIA GUBERNAMENTAL COMO PERSONA DE DERECHO PRIVADO. *Semanario Judicial de la Federación*. Séptima Época, Volumen 145-150, Sexta parte, p. 198. Registro IUS 250942 (Superada por contradicción: Tesis: P./J. 42/2001. PETICIÓN. LA EXISTENCIA DE ESTE DERECHO COMO GARANTÍA INDIVIDUAL PARA SU SALVAGUARDA A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO REQUIERE QUE SE FORMULE AL FUNCIONARIO O SERVIDOR PÚBLICO EN SU CALIDAD DE AUTORIDAD. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época, México, Tomo XIII, Abril de 2001, p. 126. Registro IUS: 189914).
- Tesis: I.4o.A.118 A. DERECHO DE PETICIÓN. SERVIDOR PÚBLICO EN FUNCIONES. SIEMPRE SERÁ AUTORIDAD CUANDO SE FORMULE UNA PETICIÓN EN TERMINOS DEL ARTÍCULO 8o. CONSTITUCIONAL. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época, México. Tomo III, junio de 1996, p. 822. Registro IUS 202066.
- Tesis aislada PETICIÓN, DERECHO DE. INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD. *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, T. CV, Tercera Parte, p. 55. Registro IUS 265693. También. Tesis aislada. PETICIÓN, DERECHO DE. *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen XII, tercera parte, p. 58, Registro IUS 268598; y, Tesis aislada. PETICIÓN, DERECHO DE. *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época. México. Tomo CXIV, p. 404. Registro IUS 318860.
- Tesis: I.3o.A.591 A. DERECHO DE PETICIÓN. LA AUTORIDAD A QUIEN SE HA DIRIGIDO LA PETICIÓN ESTÁ OBLIGADA A DAR CONTESTACIÓN A LA MISMA. *Semanario Judicial de la Federación*. Octava Época, México, Tomo XV-1, febrero de 1995, p. 169. Registro IUS 209059.

- Tesis aislada. DERECHO DE PETICIÓN. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS SOLO ESTAN OBLIGADAS A CONTESTAR LAS SOLICITUDES A LAS PERSONAS QUE LAS SIG- NAN Y NO A QUIENES APARECEN EN EL CONTEXTO DE DICHA SOLICITUD. *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, México, Tomo VI, Segunda Parte-1, p. 135. Registro IUS 224476.
- Tesis aislada. PETICIÓN. DERECHO DE. LA LITERALIDAD O INTERPRETACIÓN QUE SE HAGA DEL ESCRITO QUE LA CONTIENE, DEBE TOMARSE HASTA ANTES DE DONDE APAREZ- CA LA FIRMA. *Semanario Judicial de la Federación*. Octava Época, México. Tomo XI, enero de 1993. p. 292. Registro IUS 217567.
- Tesis aislada. FIRMA. PROMOCIONES QUE CARECEN DE ELLA. *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, México, Tomo XIV, julio de 1994, p. 593. Registro IUS 211472.
- Tesis I.9o.T.17 L. DOCUMENTOS. SI NO ESTÁN FIRMADOS POR SU AUTOR, CARECEN DE VALOR AUNQUE ADMITA HABERLOS CONFECCIONADO. *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, México, Tomo XIII, mayo de 1994, p. 444. Registro IUS 212573.
- Tesis aislada. PROMOCIONES, FALTA DE FIRMA EN LAS. *Semanario Judicial de la Fed- eración*, Octava Época, México, Tomo IX, mayo de 1992, p. 494. Registro IUS 219413.
- Tesis aislada PETICIÓN, DERECHO DE. INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD, *supra* nota 19.
- Tesis aislada. PETICIÓN, DERECHO DE. *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, México, Volumen 121-126, sexta parte, p. 154. Registro IUS 251990.
- Tesis P./J. 19/92 FORMAS OFICIALES EXPEDIDAS POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. EL ARTÍCULO 18 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LAS AUTORIZA NO VIOLA LA GARANTÍA DE PETICIÓN CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 8o. DE LA CONSTITUCIÓN. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, México, Núm. 53, Mayo de 1992. p. 14. Registro IUS 205664.
- Tesis aislada. PETICIÓN, DERECHO DE. *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, México. Tomo L, p. 1494. Registro IUS 333685.
- Tesis aislada. PETICIÓN, DERECHO DE. CONGRUENCIA Y LEGALIDAD. *Semanario Judi- cial de la Federación*. Séptima Época. México, Volumen 75, Sexta Parte, p. 47. Registro IUS 254765.

- Tesis aislada. SENTENCIA DE AMPARO INEXISTENTE, SI FALTA LA FIRMA DEL JUEZ FEDERAL. *Semanario Judicial de la Federación*. Octava Época, México, Tomo II, Segunda Parte-2, julio a diciembre de 1988, p. 535. Registro IUS 230583.
- Tesis Aislada. PETICIÓN, DERECHO DE. *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, México, Volumen I, Tercera Parte, p. 48. Registro IUS 269101.
- Tesis Aislada. PETICIÓN, DERECHO DE. *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, México, Tomo XLVII, p. 815. Registro IUS 334498.
- Tesis I. 4o.A.68 K. PETICIÓN, DERECHO DE. CONCEPTO DE BREVE TÉRMINO. *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, México, Tomo XIII, febrero de 1994, p. 390. Registro IUS 213551.
- Tesis aislada. PETICIÓN, DERECHO DE. *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, México, Volumen VI, Tercera Parte, p. 167. Registro IUS 802636.
- Tesis aislada. PETICIÓN, DERECHO DE. SE DEBE CONTESTAR CADA UNA DE LAS SOLICITUDES FORMULADAS. *Semanario Judicial de la Federación*. Octava Época, México, Tomo X, septiembre de 1992, p. 263. Registro IUS 218518.
- Tesis aislada. PETICIÓN, DERECHO DE. *Semanario Judicial de la Federación*. Quinta Época. México. T. CXXV, p. 2908. Registro IUS 316925.
- Tesis aislada. COPIA AL CARBÓN. *Semanario Judicial de la Federación*. Quinta Época. México. T. CX, p. 113. Registro IUS 319112.
- Tesis aislada. PETICIÓN. *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, México, Volumen XLI, Tercera Parte. Pág. 89 Registro IUS 267720.
- Tesis XX.269 K., DERECHO DE PETICIÓN. DEBE NOTIFICARSE EN FORMA PERSONAL LAS FASES DEL TRÁMITE PARA CONTESTAR LA SOLICITUD CORRESPONDIENTE. *Semanario Judicial de la Federación*. Octava Época, México, Tomo XIII, mayo de 1994, pág. 431. Registros IUS 212558.
- Tesis 3a. XXXIII/92. PETICION. EL ARTÍCULO 8o. CONSTITUCIONAL NO OBLIGA A RESOLVERLA EN UNA SOLA RESOLUCIÓN. *Semanario Judicial de la Federación*. Octava Época. México, T. IX, abril 1992. p. 80. Registro IUS 206848.

- Tesis aislada. PETICIÓN, DERECHO DE. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD COMUNICAR AL INTERESADO, EN BREVE TÉRMINO, TANTO LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA COMO, EN SU CASO, LOS TRÁMITES RELATIVOS A SU PETICIÓN. *Semanario Judicial de la Federación*. Séptima Época. México, Volumen 205-216, Tercera parte; p. 127. Registro IUS 237232.
- Tesis aislada. DERECHO DE PETICIÓN. *Semanario Judicial de la Federación*. Quinta Época. México. Tomo XC, p. 2268. Registro IUS. 347564.
- Tesis aislada. PETICIÓN, DERECHO DE. *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXVIII, p. 115. Registro IUS 318221.
- Tesis aislada. DERECHO DE PETICIÓN. *Semanario Judicial de la Federación*. Sexta Época, México, Volumen II, Tercera Parte, p. 87. Registro IUS 269073.
- Tesis aislada. DERECHO DE PETICIÓN. *Semanario Judicial de la Federación*. Quinta Época. México. Tomo LXVII, p. 3164. Registro IUS 328514.
- Tesis aislada. PETICIÓN DERECHO DE. CONCEPTO DE BREVE TÉRMINO. *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen. CXXIII, Tercera Parte, p. 39. Registro IUS 268307.
- Tesis aislada. PETICIÓN, DERECHO DE. *Semanario Judicial de la Federación*. Quinta Época. México. Tomo CXIX, p. 1394. Registro IUS 318042.
- Tesis aislada. "BREVE TÉRMINO" A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 8o. CONSTITUCIONAL, QUE DEBE ENTENDERSE POR. *Semanario Judicial de la Federación*. Octava Época, México, Tomo. XII, julio de 1993 p. 167. Registro IUS 215841
- Tesis aislada. PETICIÓN, DERECHO DE. *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 49, Sexta Parte, p. 51. Registro IUS 256025.
- Tesis aislada. PETICIÓN, DERECHO DE. *Semanario Judicial de la Federación*. Sexta Época, Volumen XII, Tercera Parte, p. 58. Registro IUS 268598.
- Tesis aislada, PETICIÓN, DERECHO DE. CUANDO NO SE CONSIDERA TRANSGREDIDO EL ARTÍCULO 8o. CONSTITUCIONAL. *Semanario Judicial de la Federación*. Sexta Época. México. Volumen LXXXI, Tercera Parte, p. 41. Registro IUS 266384.

- Tesis aislada. DERECHO DE PETICIÓN. NO ES PRECISO ORDEN CROMOLÓGICO EN EL. *Semanario Judicial de la Federación*. Quinta Época, Tomo CXXX, p. 532. Registro IUS 316075.
- Tesis aislada. PETICIÓN. DERECHO DE. *Semanario Judicial de la Federación*. Sexta Época. México. Tomo XI. Tercera Parte, p. 40. Registro IUS 268621.
- Tesis 81. PETICIÓN, DERECHO DE. NOTIFICACIÓN DE TRÁMITES. *Semanario Judicial de la Federación*. Sexta Época. México. Tomo III, pág. 91. Apéndice de 1917-1995, Tomo III, Primera Parte, p. 89. Tesis 131. Registro IUS. 911014.
- Tesis aislada. DERECHO DE PETICIÓN. *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, México, Tomo X, 263. Registro IUS 286822.
- TEPJF-SS. Jurisprudencia 26/2008. DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA POLÍTICA. TAMBIÉN CORRESPONDE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-026/2000. *Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, 2003, pp. 25-26.
- TEPJF-SS. Jurisprudencia 32/210. DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN "BREVE TÉRMINO" ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-116/2007. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Año 3, Núm. 7, 2010, pp. 16-17.
- TEPJF-SS Jurisprudencia 5/2008. PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-50/2005, SUP-JDC-24/2006, SUP-JDC-80/2007. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Núm. 2, 2008, pp. 42-43.
- TEPJF-SS Tesis XI/98. NOTIFICACIÓN POR FAX. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-023/98. Julio de 1998. *Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 2, Año 1998, pp. 62 y 63.
- TEPJF-SS. Tesis XII/98. NOTIFICACIÓN POR FAX. SU ACOGIMIENTO EN LA LEY PROCESAL ELECTORAL CONCUERDA PLENAMENTE CON LA NATURALEZA JURÍDICA DE ESTA MATERIA. Juicios de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-023/98 y SUP-JRC-024/98. *Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 2, Año 1998, pp. 63 a 65.